



JUSTICIA AMORDAZADA

La captura del sistema de
justicia de El Salvador

CONTENIDOS

Abreviatura, siglas y acrónimos	3
Introducción	4
1. Breve marco conceptual	7
2. Antecedentes inmediatos sobre la independencia judicial en El Salvador	12
3. La crisis de la independencia judicial en El Salvador	22
4. Las respuestas frente a la crisis	43
5. Los impactos de la crisis	48
6. Conclusiones	52
7. Recomendaciones	55

Abreviatura, siglas y acrónimos

AJUDJES: Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia de El Salvador

AJUPES: Asociación de Jueces de Paz de El Salvador

AJUCHAL: Asociación de Jueces de Chalatenango

AMJES: Asociación de Mujeres Juezas de El Salvador

AMJUES: Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador

AP: Acuerdos de Paz

ARENA: Alianza Republicana Nacionalista

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CEJ: Código de Ética Judicial

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNJ: Consejo Nacional de la Judicatura

Cn.: Constitución

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DL: Decreto Legislativo

FEDAES: Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador

FMLN: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

Inc.: Inconstitucionalidad

LCJ: Ley de la Carrera Judicial

LOJ: Ley Orgánica Judicial

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Introducción

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS, PUESTO QUE EL SISTEMA JUDICIAL ES EL ÚNICO ÓRGANO DE GOBIERNO APOLÍTICO, NEUTRAL, CAPAZ DE MANTENER EL EQUILIBRIO Y EJERCER CONTROL SOBRE LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO. TAMBIÉN LE CORRESPONDE, EN ÚLTIMA INSTANCIA, LA TUTELA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. A PESAR DE QUE LOS JUECES Y JUEZAS, EN NINGUNO DE LOS NIVELES DE LA JUDICATURA, LLEGAN AL EJERCICIO DEL CARGO POR MEDIO DE ELECCIONES POPULARES, SU LEGITIMIDAD DERIVA DIRECTAMENTE DESDE LA CONSTITUCIÓN Y SE CONSOLIDA CON SU EJERCICIO.

Uno de los puntos centrales de los Acuerdos de Paz (AP) de 1992, tras la guerra civil en El Salvador, fue la transformación del sistema judicial, para dotarlo de independencia. Desde entonces, el desafío constante para los poderes políticos y económicos en El Salvador ha sido la capacidad de contenerse en las intromisiones indebidas en la labor jurisdiccional. Sin embargo, alcanzar ese anhelo no ha sido posible, debido a que los partidos políticos controlaron a las instituciones claves —Corte Suprema, Fiscalía, Consejo de la Judicatura, Corte de Cuentas, entre muchas— y convirtieron la designación de sus altas autoridades en un reparto de cuotas partidarias que no atiende al mérito ni a las capacidades de las personas electas, sino a criterios como la cercanía, simpatía o lealtad política. El respeto al principio de la independencia judicial por parte de jueces y juezas tampoco ha sido observado rigurosamente desde una perspectiva ética.

La Comisión de la Verdad, creada como consecuencia de los Acuerdos de Paz de 1992, reveló que el sistema judicial estuvo ausente durante el conflicto armado, lo que permitió las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de la población. Con los AP y las subsecuentes reformas constitucionales que fueron resultado de ellos, se hicieron esfuerzos para evitar que esta situación se repitiera, y se dotó a los/as funcionarios/as judiciales de condiciones para ejercer sus cargos con plena autonomía, atendiendo exclusivamente a la Constitución y las leyes.

La preocupación por la independencia judicial en El Salvador es un tema relativamente reciente y apareció con mayor pujanza con la creación de algunas asociaciones de jueces y juezas después del año 2000. Si bien se reconoce que durante más de 25 años el Órgano Judicial

estuvo sometido a presiones de los poderes políticos y económicos, también se destaca que a partir de 2009 se logró construir una robusta jurisprudencia constitucional que insistió en la importancia de mantener un sistema judicial alejado del resto de los poderes políticos, pero también de los poderes fácticos.

Estos pasos incipientes en la lucha por la independencia judicial fueron aniquilados a partir del 1 de mayo de 2021, cuando la Asamblea Legislativa (2021-2024), en su primera sesión, decidió remover, de modo imprevisto y abiertamente inconstitucional, a la totalidad de magistrados y magistradas titulares y suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y al fiscal general de la república (Noticias ONU, 2021). Asimismo, desconociendo el procedimiento establecido en la Constitución, colocó en esos cargos a cuatro abogados y una abogada que aceptaron ser designados de forma irregular y llegaron a imponer su presencia sin seguir el protocolo de toma de posesión acorde a la dignidad de las altas investiduras, sino con las invasiones violentas del Palacio de Justicia, acompañados de la fuerza pública.

El presente informe tiene por objeto documentar la crisis de la independencia judicial en El Salvador y sus diversas etapas, producidas a partir de la cooptación del Órgano Judicial y la captura institucional de la justicia para someterla a las directrices emanadas de los órganos políticos: el Poder Ejecutivo —desde la Presidencia de la República— y el Poder Legislativo, desde la Asamblea Legislativa. Más tarde, a este desmantelamiento de las cúpulas del Órgano Judicial y del Ministerio Público, vino a sumarse la aprobación, por parte de la Asamblea Legislativa, de sendos decretos inconstitucionales en los que se ordenó el cese inmediato —sin indemnización alguna— de todos los jueces, juezas y fiscales de 60 años de edad o más, o que tuvieran más de 30 años de servicio público como juez o jueza.

Efectivamente, el Decreto Legislativo 144/2021, que contiene las reformas a la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), además de ordenar el cese de personas mayores (El Faro, 2021), creó un “régimen de disponibilidad” para aquellos que, habiendo sido cesados, soliciten continuar ejerciendo el cargo, pero renunciando a su derecho a la estabilidad previsto en la Constitución y sujetando su permanencia en el Órgano Judicial a difusos criterios de necesidad, especialidad o complejidad, que serían determinados por la Corte Suprema de Justicia.

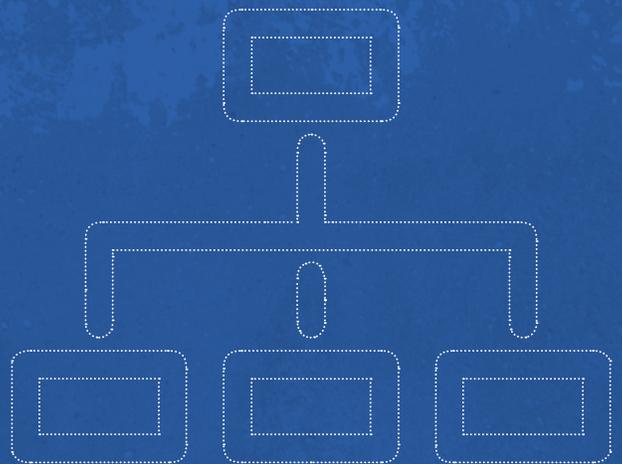
El citado decreto anuló la carrera judicial y convirtió al máximo tribunal del país en un órgano permeable y funcional a los intereses del presidente Nayib Bukele y de la Asamblea Legislativa, abandonando el compromiso de la justicia con la defensa de la independencia judicial. El Decreto Legislativo 155/2021 introdujo disposiciones similares respecto de los y las integrantes de la Fiscalía General de la República.

Varias acciones se adoptaron en su momento para contrarrestar la debacle generada por los poderes políticos: la anterior composición de la Sala de lo Constitucional —integrada por los

legítimos magistrados— declaró inconstitucional la imposición de quienes usurparon sus cargos. Se dictaron medidas cautelares para detener la aplicación de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial y se denunció el golpe a la justicia ante los organismos internacionales de derechos humanos. Asimismo, los jueces y juezas han participado de protestas en las calles, emitido comunicados y organizado conferencias de prensa, y distintos sectores de la comunidad nacional e internacional han expresado su rechazo a las medidas tomadas por la Asamblea Legislativa. Pero nada ha contrarrestado el secuestro del Órgano Judicial. Al contrario, las medidas se han recrudecido. Por ejemplo, el presidente Bukele se dirige abiertamente a la Corte Suprema de Justicia, desde sus redes sociales, para que investigue o aplique sanciones a determinados/as jueces/as por el contenido de sus decisiones.

Con esta dinámica se produce una ruptura del orden constitucional y los derechos humanos, como la libertad personal, la integridad física, y las garantías judiciales, que quedan anuladas. La independencia judicial en El Salvador está aniquilada y la ciudadanía, indefensa, sometida exclusivamente a los designios del gobernante autoritario.

1. Breve marco conceptual



1.1 LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DEMOCRÁTICOS

La Carta Democrática Interamericana es un instrumento internacional que recoge el compromiso de los Estados de las Américas para la protección y la defensa de la democracia representativa. Este compromiso, suscrito por El Salvador, define en su artículo 3 los elementos esenciales de este régimen, entre ellos “el acceso y su ejercicio conforme al Estado de derecho”, “la separación e independencia de los poderes públicos” y “el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

El régimen democrático también es reconocido en la Constitución salvadoreña de 1983, la cual establece que el gobierno es democrático, republicano y representativo (artículo 85). Democrático porque es el pueblo (conformado por ciudadanos y ciudadanas) quien participa en elecciones periódicas, libres y transparentes para la designación de sus gobernantes. Republicano porque el poder público es compartido por tres órganos fundamentales de gobierno (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), separados e independientes entre sí, quienes ejercen sus atribuciones y competencias derivadas de la misma Constitución. Esta forma republicana de gobierno se caracteriza por la independencia de cada órgano y la imposibilidad de delegar sus atribuciones, así como también por los controles y contrapesos recíprocos, siempre en el marco de la Constitución. Y, por último, es representativo porque, aunque el poder emane del pueblo, se ejerce por medio de las y los representantes que resultaron electos/as.

El Órgano Judicial está integrado por jueces y juezas de paz y de primera instancia, y por magistrados y magistradas de segunda instancia, que son designados mediante concursos públicos de oposición basados en criterios técnicos y rigurosos. Integran la cúpula del referido órgano los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, cuya elección corresponde a la Asamblea Legislativa con el voto de al menos dos tercios de los diputados (56/84), en un mecanismo complejo en el que también intervienen otras instituciones, como el Consejo Nacional de la Judicatura. Aunque esta elección la realiza un órgano esencialmente político —la Asamblea—, los jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia deben estar totalmente desvinculados de cualquier partido político, tal como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional¹.

¹ Sentencia de la Sala de lo Constitucional, Inc. 77-2013, del 14/10/2013, mediante la cual se declaró inconstitucional la elec-

Ahora bien, la función esencial y exclusiva del Órgano Judicial es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en las diferentes materias y dentro del marco de sus respectivas competencias derivadas de la Constitución y las leyes. Precisamente, en el ejercicio de esa función, los juzgados y tribunales ejercen controles sobre los actos del Ejecutivo y del Legislativo: en materia contencioso administrativa, conocen de los actos emanados de la administración pública en general; y sin importar la materia y categoría de conocimiento, cualquier juez o jueza de la república tiene la atribución constitucional de declarar inaplicable cualquier ley que vulnere algún derecho, garantía o principio constitucional.

Por otro lado, la Sala de lo Constitucional cuenta con abundante jurisprudencia que refleja auténticos controles a las actuaciones de los otros dos órganos. Incluso, cuando existe discrepancia entre el Ejecutivo y el Legislativo en el proceso de formación de una ley, es el Órgano Judicial, por medio de la Sala de lo Constitucional, quien dirime la discordia.

En los sistemas democráticos, el ejercicio de los controles interorgánicos es usual, aunque ello no significa que en todos los países esas tensiones se resuelvan de forma pacífica y civilizada. En las democracias muy consolidadas, cuando los órganos fundamentales alcanzan elevados niveles de confianza ciudadana, tales controles se admiten con mayor naturalidad².

Para que un sistema judicial ejerza adecuadamente ese rol contralor de la constitucionalidad y de la legalidad, es indispensable que los jueces y las juezas sean independientes, tanto desde el punto de vista administrativo como en lo jurisdiccional, es decir, en la interpretación de las normas jurídicas y de los hechos sobre los que se decidirá. La independencia no es la libertad absoluta en la toma de decisiones, pues el Judicial es también un órgano constituido y, por ende, limitado por la Constitución y sujeto a ella.

Este principio de independencia, sin embargo, no excluye la posibilidad de análisis y crítica sobre las decisiones judiciales, ni sobre la conducta de los juzgadores y juzgadoras; la sociedad en general puede válidamente ejercer un escrutinio y control social sobre su labor, siempre que ese control no implique una injerencia inapropiada o un mecanismo de presión para afectar su independencia.

Las democracias contemporáneas ya no conciben al juez simplemente como “la boca de la ley”; en ellas, la función del juez o jueza no se limita a mirar la literalidad de los textos legales, sino que debe interpretarlos conforme a una serie de valores y principios sustantivos que constituyen el contenido de los derechos y libertades reconocidas en las constituciones y en los tratados

ción del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional por su vinculación política partidaria.

2 Por ejemplo, un juez de San Francisco frenó la decisión del presidente Trump de que los solicitantes de asilo a los Estados Unidos de América permanecieran en México durante su tramitación (El Faro, 2019). Otro ejemplo es el Tribunal Constitucional español, que frenó una serie de medidas aprobadas por el gobierno con ocasión de la pandemia por Covid-19 (El País, 2021a).

internacionales de derechos humanos. En el marco de un Estado constitucional, el juez o jueza fiscalizan los actos de poder, protegiendo los derechos y libertades fundamentales frente a la arbitrariedad.

Un juez o jueza que no es independiente y atiende a los mandatos o directrices de los otros poderes del Estado, por fuera de la ley, corre el riesgo de convertirse en ejecutor o, cuando menos, en cómplice de las violaciones a los principios constitucionales o al derecho internacional, pero, sobre todo, desatiende este primer principio de ética judicial.

Ante el argumento, propio de un modelo positivista del derecho, de que las leyes deben ser siempre reconocidas como válidas y aplicadas solo por haber sido aprobadas por una autoridad competente —los/las legisladores/as— mediante un procedimiento preestablecido, la Constitución salvadoreña abraza un Estado constitucional de derecho que le atribuye al juez o jueza la facultad y responsabilidad de inaplicar cualquier tipo de normas, cuando contradicen la Constitución (artículo 149). Un juez o jueza independientes no pueden convertirse en esclavos de un texto legal que contradice los principios constitucionales, menos aun cuando ha sido aprobado sin estudio ni debate por el Órgano Legislativo, defraudando uno de los principios esenciales de la democracia: la deliberación.

Cada vez con más frecuencia, la Asamblea Legislativa de El Salvador, con una amplia mayoría del partido de gobierno, aprueba leyes sin estudio previo, sin consulta a los sectores afectados y sin debate parlamentario. No se escuchan entre los/as diputados/as intervenciones sensatas que justifiquen el acto normativo, por lo que, ante ello, los jueces y juezas deben ejercer un escrutinio intenso en su labor de control constitucional.

1.2 EL DERECHO A UN JUEZ COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS VINCULANTES PARA EL SALVADOR

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, vinculantes para El Salvador —tanto en el ámbito universal como el regional— recogen el principio de independencia judicial como el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.

En efecto, en el ámbito del sistema universal, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia ante un “tribunal independiente e imparcial”. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un “tribunal competente, independiente e

imparcial” establecido por la ley. Por su parte, los artículos 37 letra d, 40.2.b.iii y 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño imponen a los Estados Parte la obligación de contar con autoridades judiciales “independientes e imparciales” cuando un niño ha sido privado del derecho de libertad en caso de que haya cometido una infracción a las leyes penales.

Otros instrumentos específicos también recogen este principio. El principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura³ establece que “la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. Asimismo, las definiciones operativas establecidas en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión incluyen la definición de “juez u otra autoridad”, que entiende como “una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia”.

En segundo lugar, en el ámbito del sistema interamericano, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, establecido con anterioridad por la ley.

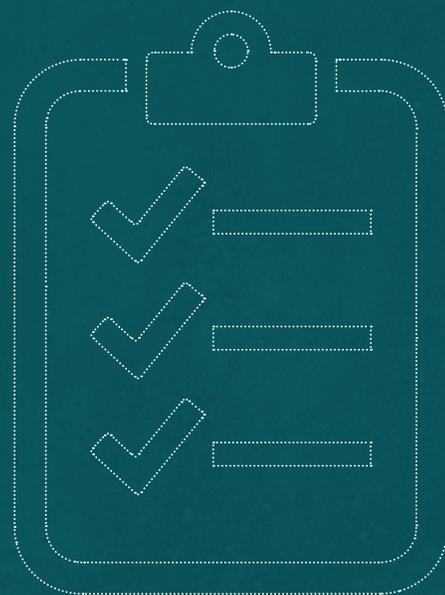
En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁴, se establece, en el Principio II, que las medidas destinadas a proteger exclusivamente a personas y grupos en situación de vulnerabilidad “estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial”, mientras que el Principio V reconoce el derecho de toda persona privada de libertad “a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales”.

El principio de independencia judicial ha sido desarrollado en múltiples sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de situaciones concretas que han vulnerado su contenido. Dicha jurisprudencia ha establecido que la independencia judicial comprende las siguientes garantías: (i) un adecuado proceso de nombramiento, (ii) la garantía de inamovilidad en el cargo y (iii) la garantía frente a presiones externas (Corte IDH, 2001, 73).

3 Adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29/11/1985 y 40/146 del 13/12/1985.

4 Adoptados por la CIDH durante su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

2. Antecedentes inmediatos sobre la independencia judicial en El Salvador



2.1 INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA JUDICIAL

En el periodo de 1980-1992, El Salvador sufrió una guerra civil interna de grandes proporciones, la cual finalizó con los AP firmados en Chapultepec, México, el 16 de enero de 1992 y con la mediación de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Uno de los puntos centrales de la negociación entre las partes fue precisamente la reestructuración del sistema judicial, con el propósito de alcanzar su independencia. Para lograr ese objetivo, se realizaron reformas constitucionales en varios sentidos. Primero, se creó una Escuela de Capacitación Judicial a cargo del CNJ. Segundo, se le otorgaron nuevas atribuciones al Consejo Nacional de la Judicatura que la facultaron para (i) proponer candidatos a magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia y ternas para el nombramiento de jueces y juezas de paz, de primera instancia y de las cámaras de Segunda Instancia; (ii) capacitar a jueces, juezas, magistrados/as de segunda instancia; y (iii) evaluar a las y los miembros de la carrera judicial. En tercer lugar, se introdujeron reformas al proceso de elección de magistrados/as para la Corte Suprema de Justicia, se incrementó su periodo de funciones al ampliarlo de 5 a 9 años (el periodo más prolongado de los funcionarios públicos surgido de elecciones de segundo grado), y se introdujo la posibilidad de reelección.

A partir de estas reformas, la renovación de la Corte Suprema se produce por tercios, de modo que el cambio de su composición requiere de tres legislaturas, y casi dos periodos presidenciales en el Ejecutivo, con la finalidad de evitar su captura por el poder político. Respecto de los jueces de primera instancia y los magistrados de segunda instancia, la Constitución garantizó su estabilidad en los cargos, al disponer que pueden ser removidos solo por razones legales y previo procedimiento; se impusieron nuevos requisitos de ingreso y una mayor exigencia para ejercer la función y se fortaleció la carrera judicial, estableciendo el principio de dedicación exclusiva a la función judicial, de modo que, además de administrar justicia, solo fuese posible ejercer la docencia.

Finalmente, se estableció la independencia económica del Órgano Judicial al asignarle el 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado, para evitar cualquier tipo de presión o condicionamiento financiero por parte de los otros dos poderes del Estado. Esto convirtió a El

Salvador en uno de los pocos países de la región que asegura un presupuesto mínimo al Poder Judicial, a nivel constitucional.

Los AP incluyeron la instalación de una Comisión de la Verdad, cuyo mandato consistió en investigar las más graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la guerra. Las partes se comprometieron a cumplir las recomendaciones que resultaren de tales investigaciones. Esta Comisión confirmó que la guerra civil fue escenario de violaciones de derechos humanos, donde no existieron instituciones dispuestas a frenarlas; al contrario, en muchas áreas prácticamente no hubo tribunales de justicia, ni oficinas de la Fiscalía, y fue evidente la ausencia total de instituciones dispuestas a juzgar el comportamiento delictivo de los agentes del Estado y de los guerrilleros.

El sistema judicial en general y la Corte Suprema de Justicia en particular tuvieron un lamentable papel durante el conflicto armado y la independencia judicial fue prácticamente desconocida. Al respecto, la Comisión de la Verdad sostuvo que el “sistema judicial se debilitó porque la intimidación lo apresó y se sentaron las bases para la corrupción”. Destaca en su Informe que dicho sistema “nunca había gozado de independencia institucional de las ramas legislativa y ejecutiva, su ineficacia no hizo sino incrementarse hasta convertirse por su inacción o aptitud de lamentable supeditación, en factor coadyuvante de la tragedia que ha sufrido ese país” (Comisión de la Verdad, 1993, 185). También afirmó que, si el Poder Judicial hubiera funcionado, habría esclarecido muchos crímenes y aplicado sanciones, “pero su incapacidad era parte de la realidad”.

Es importante mencionar que la Comisión de la Verdad recibió un informe de la Corte Suprema de Justicia en la que se documentaba el asesinato de 28 jueces, entre ellos, el expresidente de la Corte Suprema de Justicia; tres eran jueces de primera instancia y 24 eran jueces de paz. Según la Comisión, en virtud de denuncias recibidas, “en unos había indicios de autoría por parte del FMLN, en otros por parte de los escuadrones de la muerte, y hasta en [dos] parece tratarse de muertes en combate” (Ibíd., 183).

En síntesis, la Comisión de la Verdad pudo comprobar que, durante la guerra civil, el sistema judicial estuvo debilitado y atemorizado, y que su omisión permitió la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos, en complicidad con los demás órganos de gobierno. Los AP intentaron transformar la filosofía y la visión del sistema judicial para volverlo profesional, confiable y dotarlo de parámetros que contribuyeran a su independencia.

2.2 INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Según el Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá (2003) del Programa de las Naciones para el Desarrollo (PNUD), “la independencia judicial no está garantizada” (DPLF, 2007, 37).

La situación de la independencia judicial en El Salvador ha sido valorada y documentada por organismos internacionales de derechos humanos y otros actores de la comunidad internacional, mediante visitas e informes. En 2012, la entonces relatora especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, Gabriela Knaul realizó una visita a El Salvador, la cual coincidió con la tensión generada por la negativa de la Asamblea Legislativa de cumplir una sentencia de la Sala de lo Constitucional que declaró inconstitucional la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia⁵. En esa oportunidad, la relatora reconoció los avances democráticos de los últimos años en El Salvador, pero instó al gobierno a “abordar los numerosos desafíos que subsisten en cuanto a la independencia del sistema judicial” (OACNUDH, s/d).

Luego, en su Informe sobre Derechos Humanos de 2016, el gobierno de los Estados Unidos indicó que, si bien la Constitución de El Salvador contempla la independencia judicial, esta se ve afectada por la ineficiencia y la corrupción. Asimismo, este informe recogió información sobre las amenazas de muerte contra de cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional (Embajada de los Estados Unidos en El Salvador, 2016).

El 3 de mayo de 2021, a pocos días del inicio de la crisis sobre la independencia judicial en El Salvador, la CIDH condenó la destitución de la magistrada y los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del fiscal general de la república ocurridos el día 1 de mayo (OEA, 2021a).

Más recientemente, el 7 de septiembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el relator especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, emitieron un comunicado conjunto en el cual rechazaron las reformas a la Ley de la Carrera Judicial y a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y exhortaron al Estado de El Salvador a respetar las garantías para la independencia judicial y de la Fiscalía (OEA, 2021b).

5 Sentencia de la Sala de lo Constitucional Inc. 19-2012, del 05/06/2012, disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2012/06/96B8B.PDF>

2.3 ASOCIACIONISMO JUDICIAL

Las asociaciones y federaciones de jueces y juezas cumplen un rol esencial en la defensa de la independencia judicial. La primera asociación de este tipo, creada luego de los AP, fue la Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador (AMJUES), fundada en 1994. Según sus estatutos (Diario Oficial, 2005), tiene entre sus fines y objetivos asegurar la independencia y la vigencia de la carrera judicial.

Con los mismos objetivos, en mayo de 1995, se creó la Asociación de Jueces de Paz de El Salvador (AJUPES) (Diario Oficial, 2011); y años después, el 5 de septiembre de 2001, se creó el Foro de Jueces Democráticos e Independientes (Diario Oficial, 2004), que incluye entre sus fines “potenciar la dignidad, imparcialidad, independencia y respeto de los jueces; así como rechazar cualquier injerencia o presión proveniente dentro o fuera del Órgano Judicial” y “vigilar y exigir el cumplimiento de las garantías de estabilidad laboral, remuneración justa y un nivel de vida digna acorde al cargo y responsabilidad del juez”.

Existe también la Asociación de Jueces y Juezas de Chalatenango (AJUCHAL) creada en enero de 2008 (Diario Oficial, 2012); la Asociación de Jueces por la Democratización de la Justicia de El Salvador (AJUDJES) y la Asociación de Mujeres Juezas de El Salvador (AMJES).

Pese a esta diversidad y a los objetivos anunciados en sus propios estatutos, las asociaciones judiciales en la actualidad han tenido un papel muy limitado o casi invisible en la defensa de la independencia judicial. Su actuación se ha centrado más bien en la solicitud y el aseguramiento de prestaciones y beneficios gremiales para sus afiliados/as, como por ejemplo la adquisición de vehículos para el desempeño de las labores, reconocimiento de gastos de combustible, telefonía y seguros privados de salud.

No obstante, es preciso destacar un episodio de la década del año 2000, cuando el entonces presidente de la república Francisco Flores (1999-2004) conminó a los/as jueces/zas para que interpretaran y aplicaran la llamada Ley Antimaras en un determinado sentido, acusando al Órgano Judicial de favorecer a la delincuencia (Aguilar, 2019). El Foro de Jueces Democráticos e Independientes reaccionó ante estos ataques, y solicitó a la Corte Suprema de Justicia que emitiera un comunicado exhortando al titular del Ejecutivo a no interferir en la independencia judicial (El Diario de Hoy, 2004). En efecto, el presidente de la Corte Suprema declaró que “todas las autoridades, incluyendo al Presidente de la República, Francisco Flores, deben acatar los fallos de los jueces” (El Diario de Hoy, 2003).

Frente a la crisis más reciente, desencadenada a partir de los hechos del 1 de mayo de 2021, las asociaciones judiciales no han reaccionado públicamente en defensa de la independencia

judicial. No ha existido ningún pronunciamiento categórico como colectivo, y las manifestaciones críticas y rechazos desde la judicatura han sido formuladas por jueces o juezas individuales. Las razones de esta ausencia pueden ser diversas, pero en general, pueden responder a la debilidad de estos colectivos y su incapacidad de resistir a los embates a la independencia, tanto desde los entes políticos, como desde la propia Corte Suprema de Justicia. Incluso, actualmente hay dos magistrados⁶ y una magistrada⁷ de la CSJ que ocupan u ocuparon cargos de presidentes de las asociaciones judiciales y que no han reaccionado frente a los ataques desde el poder político.

2.4 LA GARANTÍA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN

En el ordenamiento jurídico interno, el principio de independencia judicial tiene rango constitucional. Se encuentra regulado en el artículo 172 inciso 2° de la Constitución, que dispone que “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”. De esta disposición, jurisprudencialmente se ha advertido que la independencia que caracteriza la función jurisdiccional se refleja frente al mismo Órgano Judicial, a otros órganos estatales, a los poderes sociales y a las propias partes⁸.

Además del citado artículo, otras disposiciones constitucionales también garantizan dimensiones específicas de la independencia y la imparcialidad judicial, entre ellas:

- i. **La prohibición para cualquier autoridad de avocarse a juicios o procesos pendientes, lo cual incluye a las diferentes autoridades judiciales, salvo en virtud de los recursos (artículo 17, inciso 1° Cnal), así como también la prohibición de crear comisiones externas en el seno de otros órganos, para auditar o supervisar la labor realizada por las autoridades judiciales.**
- ii. **La reserva de ley en materia de organización y funcionamiento del Órgano Judicial, con el objeto de que no intervengan otros órganos en su estructura, facultades y obligaciones (artículo 172, inciso 2° Cn.). Asimismo, se reconoce exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia la iniciativa de ley en aspectos relacionados al Órgano Judicial, jurisdicción y competencias de los tribunales (artículo 133, inciso 3° Cn.).**

6 El magistrado de la Corte Suprema de Justicia Roberto Carlos Calderón Escobar ocupó el cargo de Presidente de la Asociación de Magistrados y Jueces de El Salvador, AMJUES. Disponible en su hoja de vida, según aparece en la página de la Corte Suprema de Justicia <https://www.csj.gob.sv/roberto-carlos-calderon-escobar/>, consultada el 26/04/2022. También ha figurado como presidente del Foro de Jueces Democráticos e Independientes JDI, el magistrado de la Corte Suprema de Justicia Leonardo Ramírez Murcia <https://www.csj.gob.sv/lic-leonardo-ramirez-murcia/>

7 La magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Elsy Dueñas, ocupó el cargo de presidenta de la Asociación de Mujeres Jueces de El Salvador, AMJES. Disponible en su hoja de vida, según aparece en la página de la Corte Suprema de Justicia <https://www.csj.gob.sv/licda-elsy-duenas-lovos/>, consultada el 26/04/2022.

8 Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Inc. 5-99, del 20/07/1999.

- iii. La obligación de designar a las altas autoridades del sistema de justicia en base a su formación profesional, y su moralidad y competencias notorias, es decir, dichas autoridades ejercen sus funciones por su capacidad técnica jurídica y su aptitud para el cargo conferido. A ello se agrega la incompatibilidad del cargo con el ejercicio libre de la abogacía, el notariado y función pública en otros órganos y poderes del Estado, de acuerdo al artículo 188 Cn., lo cual evita que exista un conflicto de su función jurisdiccional con intereses particulares.
- iv. La obligación de asignar anualmente al Órgano Judicial no menos del 6% de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado, con lo cual se evita que las disposiciones presupuestarias sean precedidas de negociaciones con los otros dos poderes del estado y se garantiza la independencia presupuestal del Órgano Judicial (artículo 172 Cn.).
- v. La garantía de estabilidad en el cargo. Los magistrados y magistradas de las cámaras de Segunda Instancia, así como los jueces y juezas de primera instancia y de paz, gozan de estabilidad en el cargo (artículo 172, inciso 4º Cn.). Esto contribuye a que las autoridades judiciales no estén expuestas a intimidaciones o chantajes cuando la continuidad en el cargo depende de renovaciones periódicas.
- vi. Protección y remuneración justa. Se contempla que la ley deberá asegurar a los jueces y juezas protección “para que ejerzan sus funciones con toda libertad en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos” (artículo 186, inciso 5º Cn.)
- vii. Establecimiento de un sistema de carrera judicial. Todos los jueces y juezas propietarios, desde su ingreso, se integran a la carrera judicial, y por ley se regula lo relacionado al ingreso, las promociones, ascensos, traslados y sanciones disciplinarias (artículo 186, inciso 6º Cnal).
- viii. Competencia para declarar la inaplicabilidad de una ley. El control difuso de la Constitución se ejerce por todos los jueces y juezas de la república, con la atribución para declarar no aplicable cualquier ley —interna o internacional— que contradiga disposiciones constitucionales (artículos 185 y 149). Esta atribución confirma la capacidad que tienen las autoridades judiciales (de cualquier materia, grado o categoría) para ejercer control constitucional de los actos normativos aprobados por los otros órganos de gobierno.

La normativa secundaria también contiene regulaciones sobre la independencia e imparcialidad de los jueces y juezas. Esta legislación, que forma parte del bloque de constitucionalidad de protección de este principio, es la siguiente:

- i. Ley Orgánica Judicial, cuyo artículo 24 reconoce la independencia del/a juez/za en el ejercicio de la función jurisdiccional.
- ii. Ley de la Carrera Judicial. En su artículo 1 establece como finalidad de la carrera judicial: “garantizar la profesionalización y superación de los funcionarios y empleados judiciales, así como la estabilidad e independencia funcional de los mismos”. De igual manera, su artículo 26 establece la incompatibilidad de los miembros de la carrera judicial con la participación política partidaria.
- iii. Código Procesal Penal, en cuyo artículo 4 se desarrollan los principios de imparcialidad e independencia del/la juez/a. Por un lado, confirma la prohibición de las autoridades de avocarse a causas pendientes o interferir en el desarrollo de un proceso, pero, además, señala una consecuencia ante la vulneración a este principio: En caso de interferencia en el ejercicio de la función judicial, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado además a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.
- iv. Código Procesal Civil y Mercantil, en cuyo artículo 55 se regulan una serie de impedimentos aplicables a jueces y juezas. En todo caso, cualquiera que sea la materia en la que una de las partes tenga dudas sobre la imparcialidad o independencia del juez, existen los mecanismos legales para solicitar que se aparte del caso, a través de la figura de la recusación.
- v. Ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Su artículo 5 establece que entre sus finalidades está la de “contribuir a la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”.

2.5 DESARROLLO DE ESTA GARANTÍA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la independencia judicial desde diferentes puntos de vista. A continuación, se resumen sus principales pronunciamientos:

- i. La independencia judicial implica ausencia de subordinación del juez a otro poder jurídico o social que no sea la ley. En la resolución de improcedencia de una demanda de amparo⁹ se determinó que la independencia judicial no es una categoría subjetiva del juez, sino que “se perfila como uno de los elementos rectores del ejercicio de las funciones o atribuciones estatales, que ha sido concebido como la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley”. En este caso, el juez de paz reclamó contra la Cámara de Segunda Instancia haber revocado una decisión y, por ello, consideró que se vulneraba su independencia. La Sala de lo Constitucional, al desestimar la pretensión del juez, sostuvo que un juez es independiente frente al resto de miembros del Órgano Judicial y sus decisiones no pueden ser censuradas o corregidas por los tribunales superiores, excepto cuando este control se produce por la vía de los recursos. Asimismo, en la sentencia de inconstitucionalidad 46-2003, del 19 de abril de 2005, la Sala de lo Constitucional reiteró que la independencia judicial, “implica el establecimiento de los mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros órganos estatales, a la sociedad, y a las partes en un proceso”. También se sostuvo en la referida sentencia que la “jurisdicción consiste en la aplicación irrevocable del derecho mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados realizada por jueces independientes e imparciales, características que son garantizadas por la Ley Suprema solamente al Órgano Judicial”.
- ii. La independencia judicial se vincula con la imparcialidad. En la sentencia de inconstitucionalidad 15-96 Acumulada, del 14 de febrero de 1997, se sostuvo que la independencia tiene una importancia de primer orden, pues se vincula con la imparcialidad de los jueces, sin la cual no existiría la confianza de los justiciables. Esta cualidad adquiere también trascendencia política, especialmente en lo relativo a la división de poderes.

⁹ Resolución de improcedencia de la demanda por parte de la Sala de lo Constitucional en proceso de amparo 756-2006, del 29/03/2007, promovida por el juez de paz de Santa Clara, departamento de San Vicente en contra de la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente.

iii. La independencia judicial opera frente al mismo Órgano Judicial. En la sentencia de inconstitucionalidad 5-99, del 20 de julio de 1999, se recoge claramente que la independencia de los jueces debe ser frente al mismo Órgano Judicial (artículos 17, inciso 1º y 186, inciso 4º Cn.), a los otros poderes estatales (artículos 133, inciso 3º y 185 Cn.), a los poderes sociales (artículos 176, 177, 179 y 189 Cn.), que exigen la moralidad notoria del juez y frente a las propias partes (artículo 186, inciso 5º Cn.)

iv. La independencia judicial y la necesidad de la confianza ciudadana. En la sentencia de inconstitucionalidad 149-2013, del 23 de mayo de 2018, se destacó la relación de la independencia judicial con la confianza ciudadana en el ejercicio de la jurisdicción. De ahí que, para preservar estos principios, el juez debe limitar su actuación cuando se enfrenta a situaciones que fuesen incompatibles, o bien aquellas que puedan distraer su exclusividad y dedicación a tiempo completo. En la citada sentencia se reitera que la inamovilidad es una garantía de la independencia.

v. Independencia judicial respecto a los partidos políticos. Reiteradamente, la Sala de lo Constitucional ha sostenido en sentencias definitivas que los funcionarios públicos surgidos de elecciones de segundo grado que ocupan la titularidad en las instituciones que tienen poder de mando y decisiones, y a su vez, que ejercen controles estatales, deben ser independientes frente a los partidos políticos¹⁰. El caso más emblemático que profundiza en la necesidad de preservar la independencia judicial frente a los partidos políticos es la sentencia mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del decreto legislativo que contenía la elección del presidente del Órgano Judicial, la Corte Suprema de Justicia y la Sala de lo Constitucional (por mandato constitucional, dichos cargos recaen en la misma persona) por su vinculación directa con el partido político en el gobierno de turno. En el proceso Inc. 77-2013, del 14 de octubre de 2013, se sostuvo que la independencia judicial es la ausencia de sumisión del juez frente a cualquier persona o institución que no sea la Constitución y las leyes aprobadas conforme a la misma.

¹⁰ Tales como el presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral (Inc. 7-2011, del 13/05/2011 y la Inc. 18-2014, del 13/06/2014), magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Inc. 19-2012 e Inc. 23-2012, del 5/6/2012), Fiscal General de la República (Inc. 29-2012, del 10/7/2012), magistrados de la Corte de Cuentas de la República (Inc. 49-2011, del 23/1/2013) y el presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (Inc. 122-2014, del 28/4/2015).

3. La crisis de la independencia judicial en El Salvador



3.1 LA PREPARACIÓN DE LA CRISIS: ATAQUES DESDE EL DISCURSO DEL EJECUTIVO ANTERIORES AL 1 DE MAYO DE 2021

El 3 de febrero de 2019 fue electo como presidente de la república de El Salvador el ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez para el periodo 2019-2024. Desde el inicio de su mandato, el presidente Bukele tuvo una relación de confrontación con el Parlamento, entonces dominado por los partidos políticos Alianza Republicana nacionalista (ARENA) y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quienes no acogieron muchas de sus iniciativas, principalmente en el marco de la pandemia por Covid-19. El punto más álgido de esta tensión se produjo el 9 de febrero de 2020, cuando el presidente Bukele dispuso el ingreso de las Fuerzas Armadas al recinto de la Asamblea Legislativa para presionar por la aprobación de un préstamo supuestamente destinado a temas de seguridad interna (EFE, 2020).

El ingreso a El Salvador de la pandemia por Covid-19, a finales de marzo de 2020, obligó a declarar la emergencia sanitaria, y desde el Ejecutivo —entre otras medidas desproporcionadas— se implementó la restricción de la libertad personal y se dispuso la detención administrativa para quienes violaban la cuarentena sanitaria.

La confrontación del Ejecutivo continuó también con el Órgano Judicial, en específico con la Sala de lo Constitucional. La Asamblea Legislativa y la Sala de lo Constitucional fueron acusadas por el presidente de privarlo de las facultades legales para proteger a la población de la crisis sanitaria: a mediados de abril, publicó en redes sociales que **no acataría los fallos de la Sala, especialmente aquellos que le ordenaron abstenerse de privar de libertad a las personas o imponer confinamiento forzoso de quienes irrespetaran la cuarentena domiciliar**¹¹. En resoluciones de seguimiento, la Sala señaló que las numerosas demandas de hábeas corpus recibidas indicaban que personas continuaban siendo detenidas por esos motivos, mostrando un incumplimiento de lo ordenado en las sentencias (Human Rights Watch, 2020).

Uno de los casos más relevantes de ese incumplimiento sucedió el 17 de abril del 2021, cuando el Ejército y la Policía Nacional Civil instalaron un cerco sanitario por 48 horas en varios municipios

11 Resoluciones del 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente.

del departamento de La Libertad. Al día siguiente, a los habitantes no se les permitió salir de sus municipios ni ejercer el derecho de circulación; en la tarde de este día, el fiscal general realizó una inspección para verificar las restricciones denunciadas; sin embargo, el jefe militar a cargo del operativo se negó a proporcionar información (El Faro, 2020).

La Sala de lo Constitucional, durante la crisis sanitaria y a pedido de ciudadanos y ciudadanas, ejerció control de los actos de la Asamblea Legislativa¹² y del Ejecutivo¹³, a fin de corregir el exceso de sus atribuciones constitucionales y futuras violaciones de derechos humanos.

Por otro lado, las organizaciones sociales exigieron transparencia y rendición de cuentas en el manejo del gasto público; así como, el acceso a la información pública sobre los fondos destinados a atender la emergencia sanitaria; lo que también provocó una abierta confrontación del Ejecutivo con aquellas y con los medios de prensa que daban cobertura a tales exigencias.

El presidente Bukele arremetió contra la Sala de lo Constitucional, al grado que el 9 de agosto del 2020 dijo en una cadena nacional de medios: “¿Dictador? Los hubiera fusilado a todos, o algo así, si fuera de verdad un dictador. Salvás mil vidas a cambio de cinco (Elsavador.com, 2020). Pasó entonces la Sala a ser uno de los entes más cuestionados por el presidente. En mayo de 2020 anunció que demandaría a la Asamblea y a la Sala ante la CIDH por la violación “del derecho constitucional a la vida y salud del pueblo” (DW, 2020). Sin embargo, el presidente de este organismo internacional advirtió que “[l]a Comisión no tiene una competencia para resolver controversias entre dos o más órganos del Estado. De hecho, ningún organismo internacional o ningún tribunal internacional entraría a conocer de esas controversias” (El Mundo, 2020). Esto frenó la acción internacional anunciada.

Todas las actuaciones del Ejecutivo previas al 1 de mayo del 2021 daban cuenta de un gobierno autoritario centrado en la figura del presidente, quien propició una confrontación permanente con los otros dos órganos de gobierno, respecto de los cuales no ocultaba su enfado. Este contexto llevó a presagiar una profundización de la crisis de la democracia, la separación de poderes y la independencia judicial en El Salvador, que tuvo su inicio con los primeros actos de la nueva Asamblea Legislativa que tomó posesión el 1 de mayo del 2021.

12 Entre otros, los Decretos Legislativos 594 y 611 que contienen la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia Covid-19.

13 Decreto Ejecutivo número 5 del 13/03/2020, mediante el cual se prohibió el ingreso al país y reuniones de toda clase, entre muchos.

3.2 EL INICIO DE LA CRISIS: LA CAPTURA DE LAS CÚPULAS

3.2.1 Remoción y elección de magistrados/as de la Sala de lo Constitucional y del fiscal general de la república.

El 1 de mayo de 2021 tomó posesión la nueva integración de la Asamblea Legislativa, con una “súper mayoría” de la bancada oficialista del partido del presidente Bukele —Nuevas Ideas—, que no requería de alianzas ni la búsqueda de consensos para aprobar incluso aquellas leyes que exigen mayoría calificada. Los nuevos diputados y diputadas oficialistas, apenas instalada la primera legislatura, en un acto inesperado adoptaron decisiones graves: removieron de sus cargos a los magistrados/as titulares y suplentes de la Sala de lo Constitucional, incluidos el presidente de la Corte Suprema de Justicia y al fiscal general de la república. En su lugar, en la misma sesión, eligieron directamente sus reemplazos; todas estas decisiones fueron aprobadas con 64 de los 84 votos posibles.

En este apartado, abordaremos en primer lugar la remoción de los magistrados y magistradas constitucionales y del fiscal general de la república, considerando (i) su garantía de estabilidad en el cargo; (ii) las atribuciones y límites de la Asamblea Legislativa para destituir estos altos funcionarios/as, y el procedimiento aplicable; y (iii) las violaciones constitucionales en que incurrió la Asamblea Legislativa. Luego, nos referiremos al procedimiento recogido en la Constitución, las leyes y la jurisprudencia relativa a la elección de tales funcionarios.

3.2.1.1 Respetto de los actos de remoción de estos altos/as funcionarios/as del sistema de justicia

Los magistrados/as de la CSJ y el fiscal general de la república son electos para periodos de 9 y 3 años, respectivamente, durante los cuales gozan de estabilidad en sus cargos, salvo que sean removidos por causas legales y mediante sentencia judicial firme, y previo procedimiento respetuoso de las garantías constitucionales y legales¹⁴. La Constitución salvadoreña establece que para destituir magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia (artículo 186, inciso 2º) y al fiscal general de la república (artículo 192, inciso 2º) se requiere que concurren causas o motivos contenidos en la ley y que la decisión se adopte con el voto favorable de por lo menos dos tercios de los diputados/as electos/as.

Con relación a la estabilidad en el cargo de tales funcionarios, los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional no pueden ser removidos/as ni trasladados/as a otras salas durante su mandato, como lo ha establecido la sentencia de Inc. 19-2012, del 5 de junio de 2012: “para que cada funcionario designado preserve un estatus de inamovilidad durante ese período y para evitar remociones arbitrarias o destituciones ilegales”.

14 Artículos 2, 11, 72 ordinal 3º, 186 inciso 2º y 192 inciso 2º, todos de la Constitución.

Como una premonición de lo que sucedería el 1 de mayo de 2021, en la referida sentencia dictada casi 10 años antes, se dijo que:

[D]ado que la elección de la Sala de lo Constitucional ha sido encomendada a la Asamblea Legislativa, si se permitiera la destitución o el traslado antojadizo o arbitrario de al menos uno de sus miembros (...), se posibilitaría una intromisión inconstitucional en el Tribunal, cuando sus decisiones no sean “complacientes” o “del agrado” del Órgano encargado de la nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia (Jurisprudencia, s.d.).

Por su parte, la Ley de la Carrera Judicial desarrolla un régimen disciplinario para funcionarios/as judiciales en el cual están comprendidas las infracciones que pueden cometerse —que se clasifican como menos graves, graves y muy graves— y las sanciones que las corresponden, que se imponen de manera proporcional a su gravedad —amonestación verbal o escrita, suspensión y remoción del cargo—. Sin embargo, este régimen no es aplicable a los/as magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, que incluyen a los miembros de la Sala de lo Constitucional. Tampoco existe una ley que desarrolle las causales de destitución aplicables a magistrados/as supremos/as.

Dado que la destitución de los/as magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia solo procede por causas legales, y a la fecha el legislador no ha regulado tales causas, la remoción producida el 1 de mayo es inconstitucional. Sin perjuicio de ello, subsiste una inconstitucionalidad por omisión, tal como se sostuvo en otros casos similares de ausencia de regulaciones legislativas¹⁵. En esta omisión legislativa también comparte la responsabilidad la propia CSJ, por no promover una iniciativa de ley para que se regulen las causas de remoción de quienes la integren.

Lo anterior no significa que los/as magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia no puedan ser separados de sus cargos o que sean inamovibles durante su mandato, pues existen disposiciones de derecho común que pueden fundamentar su separación del cargo en ciertos supuestos específicos, por ejemplo, el Código Penal y Código Procesal Penal, que establecen que un/a magistrado/a que comete cualquier delito grave (por ejemplo, el de prevaricato) podría ser sancionado/a con penas de prisión y con inhabilitación especial para el cargo.

Asimismo, a nivel constitucional, existen normas sobre la responsabilidad de los altos funcionarios públicos. En el artículo 236 se identifican los funcionarios de alto nivel —entre ellos, el presidente y los magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia—, quienes responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales¹⁶ y comunes que cometan.

15 Algunos casos de sentencias de inconstitucionalidad por omisión son las siguientes: inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, del 01/02/2013; Inc. 156-2012, del 23/12/2016; Inc. 8-2015/16-2015/89-2016, del 10/11/2017; Inc. 53-2012, del 23/01/2015.

16 Según el Código Penal vigente desde 1998, en su artículo 22: “Son delitos oficiales aquellos cuya estructura típica requiere del sujeto activo la cualidad específica de ser funcionario o empleado público”.

La Constitución (artículo 236) desarrolla brevemente el procedimiento de antejuicio que se seguirá frente a la comisión de un delito por estas personas: “La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán”.

Finalmente, la Constitución establece que si la Asamblea declara que hay lugar a formación de causa, la persona indiciada quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones; luego, si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesta del cargo, y si fuere absolutoria volverá al ejercicio de sus funciones.

Dentro del capítulo relativo a los procedimientos especiales, el Código Procesal Penal desarrolla el procedimiento de antejuicio, y el artículo 423 establece que una vez admitida la denuncia de antejuicio en la Asamblea Legislativa se procederá conforme al artículo 236, inciso 2º Cn. y al Reglamento Interior de dicha Asamblea.

Dicho Reglamento dispone que, tras recibir una denuncia contra el/la funcionario/a, se remitirá la misma a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del mismo órgano fundamental, la que emitirá un dictamen que luego será sometido al Pleno. Si es aprobado el dictamen favorable, la Asamblea creará una Comisión Especial de Antejuicio integrada por diputados y diputadas de los diferentes grupos parlamentarios; y también elegirá un fiscal de su seno. La persona acusada podrá defenderse personalmente o por medio de un abogado. Se recibirán las pruebas en audiencias públicas y posterior a ello, la Comisión Especial emitirá un dictamen que será conocido por el Pleno de la Asamblea Legislativa en sesión convocada especialmente para ello, donde se definirá si es procedente o no el juzgamiento ante la justicia ordinaria.

En sede jurisdiccional, la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador será competente para conocer la fase de instrucción y la Cámara Segunda de lo Penal conocerá la fase plenaria y del juicio.

En síntesis, para destituir a los/as magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia, el único mecanismo viable a la fecha es el procedimiento de antejuicio ya explicado, de modo que se aseguren los derechos y garantías judiciales de la persona indiciada.

En lo atinente a la estabilidad en el cargo del fiscal general, la Sala de lo Constitucional también ha emitido criterios jurisprudenciales (Inc. 29-2012, del 9 de junio de 2012) y se ha considerado que dicha estabilidad es una de las garantías de la autonomía de la que debe disponer. El periodo de su mandato de tres años coincide con la duración de una legislatura, por lo que cada legislatura puede elegir un fiscal general.

Así entonces, el acto legislativo del 1 de mayo de 2021 consistente en remover, sin procedimiento alguno, a los/as magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia y al fiscal general de la república, se emitió en flagrantes violaciones constitucionales, legales y reglamentarias, como fue explicado.

Los acuerdos legislativos de remoción fueron introducidos al Pleno con dispensa de trámite, que es un mecanismo contemplado en el Reglamento Interior¹⁷ para dar curso a cualquier ley o decreto que se considere urgente conocer y decidir en el acto, sin el análisis previo de alguna comisión.

3.2.1.2 Respeto de la elección de magistrados/as de la Sala de lo Constitucional

En El Salvador, el proceso de elección de magistraturas de la Corte Suprema que se reguló luego de los Acuerdos de Paz buscaba ser democrático, participativo y pluralista. Cada tres años, un tercio (cinco) de los magistrados de la CSJ concluyen su mandato; el proceso para designar a sus reemplazos comienza con anticipación al vencimiento. Existen dos vías para formular una candidatura: la primera, a través de elecciones por voto directo entre todos los abogados y abogadas del país, organizada por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES), y la segunda, sometiendo la candidatura a un concurso público de méritos convocado por el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

La FEDAES está integrada por asociaciones de abogados; cada una de ellas realiza su propio proceso interno para proponer a las personas que participaran en la elección. Luego, la FEDAES organiza el acto de votación con el apoyo logístico de la CSJ. Las personas candidatas dan a conocer las propuestas que ofrecen desarrollar, se indaga por cualquier interesado sobre su trayectoria profesional y personal, hay participación de las organizaciones sociales que observan el proceso y proponen métodos transparentes, y algunos sectores emiten apoyos o cuestionamientos acerca de candidaturas específicas.

La votación se realiza en las instalaciones de los centros judiciales de todo el país, para facilitar la mayor participación de las abogadas y abogados electores, y luego del escrutinio, se integra una lista con las 15 candidaturas que obtuvieron mayor cantidad de votos, que la FEDAES remite al CNJ. Las personas que integran este listado constituyen el 50% de las candidaturas que el CNJ envía a la Asamblea Legislativa, pues la otra mitad es integrada con el resultado de su propio concurso público de méritos.

17 Artículo 76.- Dispensa de Trámites. En casos urgentes, y cuando así lo apruebe la Asamblea a petición de algún Diputado o Diputada, podrán dispensarse los trámites establecidos en este Reglamento y se podrá discutir el asunto en la misma sesión en que se conozca la correspondencia, aun sin el dictamen de la comisión respectiva. Para que la dispensa de trámite pueda ser otorgada, el mocionante deberá adjuntar el proyecto de Decreto o resolución, en su caso, el cual no podrá aprobarse si falta este requisito. En todos los casos, la solicitud y el proyecto deberán leerse, de previo, en forma completa.

Para llevar a cabo este concurso, el CNJ formaliza una convocatoria pública para todos los abogados y abogadas que cumplan los requisitos para el cargo¹⁸ y desarrolla públicamente una evaluación de sus antecedentes y entrevistas de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en su Manual de Selección. Como resultado, selecciona otras 15 personas para completar la nómina que se enviará al Órgano Legislativo.

La nómina de 30 candidaturas es enviada a la Asamblea Legislativa, que a partir de entonces debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 98 de su Reglamento Interior¹⁹. Al recibir las propuestas, las trasladan a la Comisión Política de dicho organismo (integrada por diputadas y diputados de las diferentes fracciones parlamentarias), la cual desarrolla entrevistas públicas, y emite un dictamen que es sometido al conocimiento del Pleno, el cual contiene las propuestas de candidaturas a elegir. Este último procedimiento ante la Asamblea Legislativa es igualmente aplicable a la elección del fiscal general de la república, con la diferencia que respecto a dicho funcionario no hay ningún proceso de selección previo, es decir, se inicia con la convocatoria que realiza la propia Asamblea.

La jurisprudencia constitucional ha establecido claramente que cada legislatura solo puede nombrar a un tercio de las magistraturas de la Corte Suprema, es decir, a cinco de sus miembros. El fundamento es que cada legislatura tiene esa atribución, y el pueblo, al acudir a las urnas para elegir diputados/as de la Asamblea Legislativa en cada oportunidad, actualiza su voluntad e indirectamente incide en la integración de la Corte Suprema de Justicia.

En julio de 2021, a la Asamblea Legislativa le correspondía elegir un tercio de los magistrados para la Corte Suprema de Justicia, por lo que se inició el proceso de la forma descrita anteriormente. Luego de lo ocurrido el 1 de mayo de 2021, una única fuerza política mayoritaria —la del partido oficialista actualmente en el gobierno— terminó designando a diez de los quince magistrados en el máximo tribunal de justicia.

La designación directa de cinco personas para ocupar los cargos de los/as magistrados removidos de la Sala de lo Constitucional el 1 de mayo de 2021 se realizó apartándose claramente del proceso contemplado en la Constitución, en la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, puesto que estas personas no transitaron los mecanismos previstos ni surgieron de ninguna lista —ni de la FEDAES ni del CNJ—, no hubo elecciones entre abogados, entrevistas públicas, evaluaciones de méritos, intervención de

18 Ser salvadoreño por nacimiento, mayor de 40 años de edad, abogado de la república, de moralidad y competencia notorias; debe haber desempeñado una magistratura de segunda instancia o una judicatura de primera instancia durante nueve años, o haber obtenido autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño del cargo.

19 Artículo 98.- Inicio del Proceso Los funcionarios y las funcionarias cuya elección corresponda a la Asamblea Legislativa, serán elegidos previa postulación y evaluación, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en las Leyes correspondientes, mediante los procedimientos y términos establecidos en el presente capítulo.

la Comisión Política ni participación social. De acuerdo con la organización Acción Ciudadana, tres de las personas electas mantienen vínculos cercanos del presidente de la república (Associated Press, 2021).

A partir de los actos legislativos cuestionados, con el acompañamiento militar y policial desde el 1 de mayo de 2021, se impidió el ingreso a las instalaciones de la CSJ a los/as magistrados/as legítimos y se abrieron las puertas para el ingreso de las personas impuestas de forma irregular en esos cargos.

3.2.2 La toma de las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia mediante el uso de la fuerza pública

Existen indicios razonables de que el asalto al Órgano Judicial fue cuidadosamente planificado por los órganos políticos (Ejecutivo y Legislativo) y el brazo armado del Estado. Al momento de la remoción de los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional, estos se encontraban fuera de sus oficinas. Al tener conocimiento de que la Asamblea Legislativa estaba dispuesta a destituirlos, la magistrada y los magistrados de la Sala de lo Constitucional se reunieron de emergencia en el Centro Judicial de Santa Tecla y allí suscribieron por unanimidad el mandamiento judicial 1-2021, mediante el cual declararon la inconstitucionalidad de su remoción por parte de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la Policía Nacional Civil acordonó el edificio de la CSJ con instrucciones precisas de impedir el ingreso a sus despachos de los/as magistrados removidos y de permitir el ingreso de las personas impuestas para ocupar esos cargos²⁰.

20 Uno de los problemas jurídicos que es importante abordar es la calidad que ostentan los/as abogados/as que a partir del 1 de mayo de 2021 ocupan los despachos de la Sala de lo Constitucional. En la sentencia de inconstitucionalidad 13-2009/14-2009, del 14/07/2010, la Sala de lo Constitucional estableció que las irregularidades en un nombramiento pueden ser objetivas y subjetivas. Las primeras hacen referencia a un vicio en el acto de nombramiento del/la funcionario/a; mientras que, en las segundas, el problema radica en la competencia o investidura del sujeto. De esta forma, el/a funcionario/a *de iure* o de derecho, es aquel que ha sido electo o nombrado por autoridad competente y siguiendo todos los procedimientos contemplados en la Constitución, leyes y reglamentos, tiene las capacidades y competencias requeridas y, por tanto, realiza sus actividades en nombre del Estado. Por su parte, el/la funcionario/a de hecho o irregular —dice la sentencia últimamente citada— es el que ejerce funciones, aunque carece de un requisito, pero a pesar de ello, ejerce la competencia y “personifica la voluntad de la Administración Pública como consecuencia de la investidura irregular”. Agrega que la “irregularidad debe ser subsanable o convalidable a través de actos de ratificación de la función de hecho”. Finalmente, la misma sentencia define al usurpador/a de funciones como aquella persona que, “sin apariencia alguna de legitimidad, por falta de título, ejerce los actos propios de la función pública, excluyendo por la fuerza o dolosamente al funcionario *de iure* a quien le corresponde el cargo”. La sentencia concluye que “cuando la irregularidad o vicio que afecta el nombramiento es tan esencial que el acto jurídico es inexistente o no existe nombramiento de ninguna clase, nos encontramos ante el usurpador de funciones de la administración pública”. La legitimidad del nombramiento de magistrados/as de la Sala de lo Constitucional no se agota con alcanzar la cantidad necesaria de votos en la Asamblea Legislativa, sino que, sobre todo, debe seguirse el procedimiento previsto para ello en el ordenamiento jurídico. En el presente caso hubo un desprecio total al procedimiento de elección contemplado en las normas constitucionales y legales, de modo que la irregularidad del nombramiento es tan grosera y manifiesta que el acto jurídico es inexistente, por lo que puede afirmarse que estamos ante la tercera categoría, es decir, ante personas que están usurpando funciones públicas.

3.2.3 Actitud de los demás magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia ante estos hechos

Tras la imposición de estas personas por la fuerza pública, se generó expectativa de que los ocho magistrados/as en funciones de la CSJ se negarían a integrar el Pleno con aquellos/as, debido a las graves y evidentes violaciones constitucionales que los colocaron en el cargo. Sin embargo, esto no ocurrió, por lo que conviene analizar las alternativas constitucionales y legales con las que contaban ante una situación como la descrita.

En primer lugar, podrían haber guiado su conducta en base a diversos principios aplicables. El principio de independencia judicial²¹ impone a los/as jueces/zas un sometimiento únicamente a la Constitución y a las leyes; este principio pudo haber sido razón suficiente para rechazar a las personas que empezaron a ocupar los cargos de magistrados/as en abierta violación al ordenamiento jurídico. También pudieron orientarse con el principio de decoro²², que impone a los/as jueces/zas comportarse de tal manera que la actividad jurisdiccional inspire confianza a la ciudadanía; el principio de transparencia²³, que impone a los/as jueces/zas la obligación de proporcionar información útil a la sociedad; el principio de integridad²⁴, consistente en que los/as magistrados/as deben asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos del observador razonable; el principio de responsabilidad institucional²⁵, que implica un compromiso con respeto y la defensa de la integridad e independencia del Órgano Judicial. Finalmente, se encuentra el principio de fortaleza²⁶, que “implica sobreponerse a la cobardía que hace al juez o a la jueza susceptible de la pérdida de independencia o imparcialidad”; debe afrontar y resistir situaciones adversas, y entregarse con valentía a vencer las dificultades. Sin embargo, los magistrados y magistradas legítimos no reaccionaron públicamente condenando estos hechos sobre la base de estos principios.

En segundo lugar, los/as magistrados/as tienen la obligación de otorgar supremacía al interés público —democracia, separación de poderes, bien común, justicia, tutela de derecho por jueces/zas independientes e imparciales— frente a sus propios intereses. Su inacción y el hecho de haber accedido a conformar el Pleno con las personas nombradas de forma abiertamente irregular, puede haber obedecido al temor a ser igualmente removidos o ser objeto de amenazas o represalias, o alguna otra razón personal.

21 Artículo 5, literal a y 7 Código de Ética Judicial (CEJ).

22 Artículo 5, literal ñ y 21 CEJ.

23 Artículo 5 y 7 CEJ.

24 Artículo 5, literal c y 11 CEJ.

25 Artículo 5, literal i y 16 CEJ.

26 Artículo 5, literal l y 19 CEJ.

En tercer lugar, los/as magistrados/as pudieron invocar lo dispuesto en el artículo 50, inciso 1º y 51, ordinal 8º de la Ley Orgánica Judicial, que establece que, para deliberar y resolver, la CSJ deberá integrarse por el/la presidente/a o **quien haga sus veces y siete magistrados por lo menos**. El artículo 128 del mismo cuerpo de leyes establece las denominadas precedencias, es decir, es la ley la que resuelve las ausencias de ciertos/as magistrados/as, así el presidente de la CSJ precede al resto de los/as magistrados/as; la Sala de lo Constitucional precede a la Sala de lo Civil; esta precede a la Sala de lo Penal; y, por último, esta precede a la Sala de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado, en defecto del/la presidente/a, ejercerán sus funciones los magistrados de la Sala de lo Constitucional (artículo 2 de la citada Ley Orgánica Judicial). Cuando por cualquier motivo faltan todos los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional, según las disposiciones citadas, presidirá la sesión de Corte Plena el/la presidente/a de la Sala de lo Civil.

En síntesis, existían bases normativas robustas para negarse a reconocer a las personas impuestas, y a integrarlas el Pleno de la Corte Suprema y, en su lugar, respaldar a los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional ilegítimamente removidos de sus cargos. Sin embargo, nada de ello ocurrió.

3.2.4 La construcción de una narrativa hostil hacia la justicia

Ya se ha establecido que la captura del Órgano Judicial empezó el 1 de mayo de 2021 con la destitución de los/as magistrados/as legítimamente electos de la Sala de lo Constitucional. Continuó luego con el nombramiento, a finales de junio de 2021, de un tercio adicional de las magistraturas de la CSJ, para reemplazar a quienes cumplieron el plazo de su mandato. Las anteriores medidas de intromisión ejecutadas contra el Órgano Judicial fueron justificadas con una narrativa oficial basada en los siguientes argumentos:

- i. Que se trataba de una sustitución, no de una destitución (Presidencia de la República, 2021). Este argumento no es congruente con el propio texto del decreto legislativo que consumó las remociones, en el que se lee con toda claridad “Destitúyase del cargo...”. Además, la figura de la sustitución que regula el artículo 4, inciso final LOJ²⁷ no opera para los magistrados de la Sala de lo Constitucional, pues iría en contra de la ya mencionada jurisprudencia que prohíbe remover y trasladar magistrados de la referida Sala²⁸.

27 Artículo 4.- Cuando por renuncia u otro motivo legal deba sustituirse a un Miembro de la Sala de lo Constitucional, el que sea elegido podrá ser designado por la Asamblea Legislativa para que integre dicha Sala o designar uno de las demás Salas de la Corte al momento de la sustitución; si se tratare de un Magistrado de cualquiera de las otras Salas, el Magistrado electo entrará a formar parte de la Sala que la Corte designe.

28 Inc. 19-2012 del 05/06/2012. No se puede trasladar Magistrados de la Sala de lo Constitucional a otras salas.

ii. En segundo lugar, se acusó a los jueces/zas de ser corruptos, cómplices del crimen organizado, y de favorecerlos con sus resoluciones judiciales.

iii. Finalmente, se sostuvo que los/as jueces/zas debían sumarse al combate a la delincuencia y al crimen organizado, lo cual implicaba la expectativa de condenar a cualquier persona acusada de estos delitos, desnaturalizando la función cognoscitiva del juez de aplicar el derecho a los hechos que han sido probados más allá de toda duda razonable.

Esta narrativa oficial encontró suelo fértil en la amplia mayoría de la población, cansada de la delincuencia de las pandillas, del crimen organizado y la corrupción. En general, los ciudadanos y ciudadanas han mantenido una actitud pasiva frente a los ataques a la independencia judicial, o han celebrado las estrategias de concentración de poder por parte del Ejecutivo y el Legislativo, quienes se consideran como los únicos representantes y depositarios de la voluntad del pueblo. Esto es un grave síntoma de la erosión de las propias bases de la democracia salvadoreña, y del escaso valor que la ciudadanía le otorga a la institucionalidad.

3.3 PROFUNDIZACIÓN DE LA CRISIS: EL CONTROL VERTICAL, COPAMIENTO Y EXPULSIÓN DE JUECES/ZAS Y MAGISTRADOS/AS INDEPENDIENTES UBICADOS EN POSICIONES CLAVE

3.3.1 Reformas a la Ley de la Carrera Judicial y oferta de retiro voluntario

La Asamblea Legislativa aprobó, el 31 de agosto de 2021, el Decreto 144 de reformas a la Ley de la Carrera Judicial, que dispuso el cese inmediato de los jueces y juezas de más de 60 años de edad o que hubieran cumplido 30 años de servicio. Según se consigna en los considerandos del decreto, la reforma obedece a la necesidad de modernización del acceso a la jurisdicción, y de actualizarla para hacerla acorde a la situación real del país. Las reformas a la Ley de la Carrera Judicial esencialmente consistieron en:

i. La modificación de la duración del mandato del juez/za (artículo 1).

ii. La prohibición de que los/as miembros de la carrera judicial sean trasladados sin que medie acuerdo del Pleno de la CSJ (artículo 4).

iii. El cese inmediato, de manera obligatoria, de los/as jueces/zas que, a la fecha de su entrada en vigencia, tuvieran cumplidos los 60 años de edad o 30 años de servicio en la judicatura. Se exceptuaron de esta regla a los/as magistrados/as de la CSJ (artículo 4).

- iv. Se estableció que quien haya cesado en sus funciones —de conformidad con esta reforma— quedará en “régimen de disponibilidad”, si el interesado lo solicita y la CSJ lo autoriza a continuar su ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 4).
- v. Se autorizó a la CSJ a realizar traslados a sedes judiciales de igual categoría, con independencia de la ubicación geográfica (artículo 6, literal f).
- vi. Se reestructuró el sistema de clases y categorías dentro de la judicatura, de modo que se reducen las categorías ampliando la cobertura territorial de las mismas, lo que permite efectuar traslados a cualquier lugar del país (artículo 13 LCJ).
- vii. Se autorizó a los/as jueces/zas trasladados/as a que residan en su nuevo destino judicial (artículo 22 LCJ).
- viii. Se autorizó a la CSJ a cubrir las vacantes que resultaren del cese inmediato de los jueces/zas de 60 años o más, o de quienes tengan 30 años de servicio y que no haya sido ubicados dentro del régimen de disponibilidad (artículo 9 de la reforma, Disposición Transitoria LCJ).

Dichas reformas son inconstitucionales, tanto por motivos de forma como de contenido. De forma, porque la iniciativa que dio origen al Decreto Legislativo 144 fue promovida por diputados y diputadas, cuando la Constitución establece que todas las leyes (y sus reformas) relativas al Órgano Judicial requieren exclusivamente iniciativa de la Corte Suprema de Justicia²⁹; además, su aprobación a iniciativa de un órgano o persona diferente a la permitida por la Constitución constituye una infracción al principio de separación de poderes (artículo 86 Cn.). En segundo lugar, dicho decreto fue aprobado con “dispensa de trámite”, es decir, no hubo estudio en ninguna comisión parlamentaria (que hubiese correspondido a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales); no hubo explicaciones sobre las razones para aprobar las reformas ni justificación para dispensar esa iniciativa del trámite parlamentario regular. Finalmente, no se documentaron las causas para la aprobación de las reformas, por lo que se violó el artículo 135, inciso 1º Cn.³⁰.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“Todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones;

29 Así lo establece el artículo 133, ordinal 3º Cn. y la jurisprudencia constitucional en sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016, del 09/02/2018.

30 Sobre la necesidad del debate parlamentario y la interpretación restrictiva de la dispensa de trámite, hay muchas sentencias que declaran inconstitucional ese modo de proceder por parte de las mayorías en la Asamblea Legislativa, se pueden citar, entre otras la Inc. 67-2014, del 14/11/2016; Inc. 96-2014, del 28/05/2018.

de ahí que, la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido³¹.

Con relación a las razones de contenido, las reformas a la LCJ vulneran los siguientes derechos y garantías: (i) independencia judicial (artículo 172 Cn.), al permitirse remociones o traslados arbitrarios de jueces y juezas; (ii) la garantía de estabilidad en el cargo (artículo 186 Cn.), pues los jueces y juezas solo pueden ser separados por causas legales predeterminadas por la ley y previo procedimiento³²; (iii) carrera judicial (artículo 186 Cn.), puesto que las reformas modifican de forma arbitraria el régimen de ingreso, ascensos, traslados y régimen disciplinario; (iv) seguridad jurídica de los/as funcionarios/as judiciales (artículo 2 Cn.), que está relacionada con la certeza o predictibilidad del derecho, puesto que cada persona, como ser humano, tiene proyecciones de vida, entre otras, el retiro de la actividad laboral cuando así lo decida, mientras que las reformas imponen un cese inmediato a los de 60 años de edad o más; (v) igualdad y no discriminación por razón de la edad, establecida en la Convención Interamericana de Protección a Personas Mayores (artículo 144 Cn.), que tiene primacía sobre las normas de derecho interno y que prohíbe legislar en perjuicio de personas mayores; (vi) supresión de la competencia del CNJ para proponer ternas de jueces, juezas, magistrados y magistradas de segunda instancia (187 y 182 atribución 9ª Cn.), puesto que la reforma modifica ese procedimiento constitucional y faculta a la CSJ para realizarlo directamente.

Por otro lado, la CSJ implementó una oferta de retiro voluntario sin tener un sustento legal, incluso en las reformas mencionadas, puesto que propuso que aquellos/as miembros de la carrera judicial que resultaren afectados/as por dichas reformas podían optar por recibir una bonificación de 24 meses de salario a cambio de su renuncia previa a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo. Ambos, renuncia y bonificación, solo tuvieron respaldo en un acuerdo de sesión de la Corte Plena del 17 de septiembre de 2021³³, en cuya acta se indica que la concesión de tal bonificación responde a una petición de los/as jueces/zas. Cabe mencionar que en la disposición transitoria del Decreto Legislativo 144 (artículo 9) se establece que la CSJ deberá hacer los ajustes necesarios para la nivelación salarial que la nueva estructura exija, pero —se recalca— no hace referencia absoluta a la bonificación mencionada.

31 Sentencia de Inc. 11-2010 del 30/11/2011 y otras.

32 Con relación a la estabilidad en el cargo de los miembros de la carrera judicial, la jurisprudencia constitucional ha sostenido: "Puede afirmarse, entonces, que la estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales consagrada en el inc. 4º del Art. 186 Cn., no es un derecho al empleo entendido como derecho al mantenimiento permanente en la plaza, sino que es el derecho que tiende a impedir la remoción arbitraria de los funcionarios judiciales de las plazas que ocupan, exigiendo un procedimiento seguido ante la autoridad competente y por las causas legalmente preestablecidas". Sentencia de inconstitucionalidad 5-99 del 20/07/1999.

33 Acta de Sesión 74 de la CSJ.

Este sistema de retiro vulneró la independencia y la estabilidad en el cargo, puesto que el estatus de los/as miembros de la carrera judicial les permite un retiro libre y voluntario cuando así lo decidan, mientras que en el presente caso la renuncia fue forzada por la amenaza de la entrada de vigencia de las reformas.

Finalmente, cabe destacar que las decisiones de recibir una bonificación superior a la vigente en ese momento y la de sujetarse a un régimen de disponibilidad en el que no existen garantías de estabilidad fueron adoptadas de modo individual por una gran cantidad de jueces, juezas y magistrados y magistradas, mientras que un reducidísimo número (aproximadamente 5 de la totalidad de personas afectadas) no lo hicieron, pues consideraron impropio aceptar las dos formas anteriores y han sido cesados en sus cargos por efecto de la entrada en vigencia del decreto, sin bonificaciones y sin indemnizaciones.

3.3.2 Impacto de la aplicación de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial

La implementación de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial contenidas en el Decreto Legislativo 144 generó un caos desde la Corte Suprema, la cual se ha extendido hasta los tribunales de justicia en sus diferentes niveles. Las causas de esa anarquía han sido las reformas impulsadas por los dos órganos políticos (Ejecutivo y Legislativo), en complicidad con la CSJ, para someter también al resto de la plantilla de jueces/zas a un régimen legal en el que tienen control sobre sus condiciones de trabajo y su carrera profesional.

Hay muchos indicios reveladores de que en este caos están implicados los tres órganos del gobierno. Uno de ellos es que el mismo presidente Bukele, ante la crítica interna y de la comunidad internacional, fue quien salió en defensa de la Asamblea y se atribuyó ese acto de las al tuitear: “A nuestros amigos de la Comunidad Internacional: Queremos trabajar con ustedes (...). Pero con todo respeto: Estamos limpiando nuestra casa. [...] y eso no es de su incumbencia” (Twitter, 2021). Otro indicio lo constituye lo expresado por el presidente de la Asamblea Legislativa, Ernesto Castro, el día de aprobación de las reformas: “no más jueces corruptos y justicia a la medida de grupos de poder” (El País, 2021b). Otro indicio es que los/as jueces/zas que emiten resoluciones diferentes a las exigidas por los órganos políticos han sido inmediatamente desmejorados o trasladados por la CSJ³⁴.

34 Algunos ejemplos claros de esta afirmación es que una jueza de sentencia rechazó una acusación por delitos contra el honor presentada por una diputada del partido político Nuevas Ideas en contra de Jeannette Aguilar. Por esa resolución fue inmediatamente desmejorada y trasladada a un juzgado de paz al interior del país; en otro caso, una jueza de instrucción de San Salvador decretó medidas sustitutivas a la detención provisional en contra de un ex funcionario del gobierno anterior, lo que significó para la jueza un traslado inmediato a otro juzgado. Finalmente, en otro caso más reciente, un juez especializado contra el crimen organizado absolvió por falta de pruebas a 42 acusados y tras un tuit del presidente Bukele, en 24 horas el juez fue trasladado a otro juzgado al interior del país.

Además de la evidente contradicción de las reformas a la LCJ con la Constitución, la CSJ — en lugar de declararlas inaplicables— las ha aprovechado para construir interpretaciones arbitrarias, adoptando algunas acciones o disposiciones que han contribuido a generar un caos en la ejecución de las reformas. En esa línea:

- i. Se aprobó por acuerdo de Corte plena³⁵ la entrega de un de un bono³⁶ de 24 meses de salario por el retiro³⁷ a cambio de la renuncia de jueces/zas y magistrados/as afectados/as por el Decreto Legislativo 144, antes de su entrada en vigor.
- ii. Se fijó, por acuerdo de Corte Plena, un plazo aplicable al régimen de disponibilidad que no aparece contemplado en el Decreto Legislativo 144; así, a los/as jueces/zas sometidos/as a ese régimen se les otorgó cinco años más en sus cargos³⁸; incluso, al juez que tramitaba el proceso “Masacre El Mozote y lugares aledaños”, cesado por el decreto, se le ofrecieron diez años en régimen de disponibilidad, para que continuara con la tramitación del caso (Europapress, 2021), lo cual rechazó por provenir de un decreto contrario a la ley, la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- iii. Se realizó nombramientos de jueces/zas para cubrir las vacantes generadas por las renunciadas previas a la aplicación del Decreto Legislativo 144, en las que han participado las personas impuestas en la Sala de lo Constitucional. Estos nombramientos no se han producido siguiendo los procedimientos de selección previstos en la constitución, sino de forma directa y por criterios ajenos al escrutinio público³⁹. Asimismo, se ha nombrado en cargos jurisdiccionales a familiares de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia (Factum, 2021).

Como consecuencia del caos evidenciado se puede identificar una pérdida de confianza en el sistema judicial y desmejora de la calidad de la administración de justicia debido a que los jueces y las juezas nombradas no han sido sometidos a procesos de evaluación ni verificación de sus méritos y capacidades. Con frecuencia se acude a la medida cautelar de la detención, en procesos iniciados contra personas críticas del gobierno y contra sus enemigos políticos (Diario Co Latino, 2021).

35 Con el voto favorable de los magistrados y magistradas López Jerez, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Chicas, Flores Durel y Clímaco Valiente.

36 De acuerdo con la Ley de la Carrera Judicial, la bonificación por retiro voluntario puede ser al menos 6 meses de salario. Aunque hace varios años la CSJ aprobó aumentar dicho bono al equivalente a 12 meses de salario.

37 Esta decisión contó con el voto favorable de los magistrados y magistradas López Jerez, Dueñas, Pérez Chacón, Suárez Magaña, Martínez García, Marroquín, Chicas, Flores Durel y Clímaco Valiente. Acta n°. 74 de Corte Plena del 17/09/2021, disponible en la página web de la CSJ, <https://www.csj.gob.sv/wp-content/uploads/2021/09/74-17092021-ACTA-AUTORIZADA-EXTRAORDINARIA-2.pdf> consultada el 03/04/2022. .

38 Acta N° 74 Cit.

39 Han ascendido a jueces de paz hacia las cámaras de Segunda Instancia; colaboradores jurídicos de tribunales han sido nombrados como jueces.

En segundo lugar, se ha creado un estado de incertidumbre jurídica respecto a la validez de las decisiones adoptadas por personas que han llegado a ocupar despachos judiciales sin seguir los procedimientos constitucionales y legales.

En tercer lugar, el régimen de disponibilidad creado por el Decreto Legislativo 144 ha convertido a los/as magistrados/as y jueces/zas en un “recurso de reserva” que puede ser utilizado arbitrariamente por la Corte Suprema de Justicia, porque pueden ser trasladados a cualquier sede judicial. Tal régimen coloca al funcionario/a judicial en un estado de sujeción, al haber renunciado por completo a su independencia judicial y a su estabilidad en el cargo. Es importante señalar, que todos los jueces/zas y magistrados/as sometidos/as a régimen de disponibilidad ya no forman parte de la carrera judicial, pues están cesados automáticamente por el decreto, y si aún mantienen las prestaciones por el tiempo de disponibilidad concedido, no es por aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, sino por un acuerdo tomado por la Corte Suprema, que ella misma tiene la posibilidad de revertir en cualquier momento⁴⁰.

Puede deducirse sin mayor esfuerzo, que el proyecto a ejecutar con las reformas era, una vez sometido el Órgano Judicial con la toma de la Presidencia y la Sala de lo Constitucional, continuar con la captura de aquellos tribunales inferiores clave para los intereses detrás de las reformas, colocar a magistrados/as y jueces/zas afines al poder político en las sedes judiciales vacantes, y trasladar a aquellos/as que han censurado públicamente las acciones de intromisión del Ejecutivo o han defendido la separación de poderes y la independencia judicial. Esta finalidad encubierta, pero fácilmente detectable por los precedentes en las actuaciones del Ejecutivo, ha generado una verdadera anarquía en la aplicación de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial.

3.3.3 Estrategia de premios y castigos: la utilización de la figura del traslado

De acuerdo a abundante jurisprudencia constitucional en la que se desarrolla el tema de los traslados de servidores públicos⁴¹, esos actos administrativos se emiten dentro del marco de competencias estatales, pero para evitar arbitrariedades, debe responder a ciertos requisitos: (i) necesidad de reorganizar el recurso humano; (ii) necesidad de especialización en la plaza a cubrir y que el/a servidor/a cuente con ella; (iii) que se trate de la misma localidad donde se encuentra la persona a ser trasladada; (iv) **que se le mantenga en la misma categoría del cargo**; (v) que se mantengan las funciones y (vi) que se conserve su salario.

40 Acta N° 74 de Corte Plena del 17/09/2021. Se discutió si los jueces en ese régimen seguirían gozando las prestaciones de los jueces de la carrera. Al final se acordó afirmativamente.

41 Entre muchas, amparo 218-2016, del 17/01/2018, disponible en la página web de la CSJ, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/01/CA92F.PDF>. Y el amparo 363-2015, del 11/11/2016, disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/11/C169E.PDF>. Ambas sentencias consultadas el 07/04/2022.

El texto original de la Ley de la Carrera Judicial, antes de su modificación, contemplaba diferentes clases relacionadas con los grados de conocimiento de los procesos judiciales: cámaras de Segunda Instancia, juzgados de Primera Instancia y juzgados de paz. Dentro de cada clase, existían diversas categorías vinculadas a la ubicación territorial de las sedes: la capital, las cabeceras departamentales y otras poblaciones minoritarias.

Las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 144 anulan, modifican o suprimen el régimen de categorías y facultan a la CSJ a realizar traslados (artículos 4, inciso 1º y 6, literal f, LCJ reformados), con lo cual, estos se han realizado principalmente con aquellos jueces y juezas, magistrados y magistradas de cámaras que han dado muestras de independencia e imparcialidad, o que han cuestionado las injerencias indebidas al Órgano Judicial.

Cuando los entes estatales, en especial los facultados para la creación de normas jurídicas, alteran el contenido esencial a través de reformas para alcanzar objetivos concretos y dar la apariencia de ajustar la conducta a lo dispuesto en la norma, estamos frente a la figura denominada “fraude de ley”, que consiste precisamente en crear una realidad artificiosa que esconde los verdaderos propósitos, irrespetando el ordenamiento jurídico en su conjunto y afectando derechos constitucionales⁴².

Al reformar la Ley de Carrera Judicial, en lo relativo a los traslados de los/as miembros de la carrera judicial, la Asamblea Legislativa suprimió las categorías y facultó a la sumisa CSJ a efectuar traslados, que en puridad se trata de auténticos descensos de categorías para implementar un sistema de premios y castigos.

Algunos casos concretos —no los únicos— de utilización del traslado como un instrumento de castigo son los siguientes⁴³: (i) El magistrado Martín Rogel Zepeda, que se desempeñaba como magistrado de la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador, fue trasladado a la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque. (ii) La magistrada Cesia Romero, que ocupaba el cargo de magistrada de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia con sede en Santa Tecla, fue trasladada a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana. (iii) El magistrado Samuel Alivén Lizama, que ejercía el cargo de magistrado de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia del Centro, fue trasladado a la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, con el cargo de segundo magistrado. (iv) El juez José Antonio Durán Ramírez, que desempeñaba el cargo de juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, fue trasladado al Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca.

42 Entre muchas, la sentencia de Inc. 163-2013, del 25/06/2014, disponible en https://archivo.tse.gob.sv/laij_tse/documentos/Amparos/163-2013-Inc.pdf, consultada el 07/04/2022. La sentencia de amparo 187-2016, del 18/08/2017, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/08/C495B.PDF>, consultada el 07/04/2022.

43 Acta N° 78 de Corte Plena del 26/09/2021.

Los/as funcionarios/as judiciales mencionados/as tienen una larga trayectoria dentro de la carrera judicial, a la que ingresaron hace muchos años en juzgados de menor categoría y en base a méritos ascendieron progresivamente hasta ocupar cargos importantes en San Salvador. Ahora, con las reformas y los traslados inmediatos a lugares alejados de la capital, han sido afectados/as en las condiciones laborales: no hay fundamento para los traslados, tampoco se ha demostrado que sean necesarios, ni que estén justificados por la especialización de la materia.

Por otro lado, los traslados también han sido utilizados como premios: se han colocado a personas en cargos para los cuales habrían tenido que someterse a un concurso público de méritos. Entre ellos, podemos mencionar los siguientes⁴⁴: (i) Juez Fausto Paiz Romero, juez de paz de Chapeltique, San Miguel, fue ascendido a la Cámara de lo Penal de San Miguel. 2) Juez Saúl David Argueta, quien fungía como juez del Juzgado de Paz Suplente de San Agustín, Usulután, fue ascendido al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel. 3) Lic. Edwin Salvador Cruz Mejía, colaborador judicial del Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel, fue nombrado como juez del Juzgado de lo Civil y Mercantil de La Unión. 4) Licenciada Xiomara Haydanidía Segovia Guzmán, jueza suplente del Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, La Unión, fue nombrada jueza del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera Morazán. 5) El juez Oscar Mauricio Escalón Fuentes, juez del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador C, fue ascendido a la Cámara Primera Especializada de lo Penal de San Salvador.

Todos los anteriores traslados, bajo la normativa anterior, hubiesen requerido que estas personas transitaran por un proceso de selección y fueran incluidos en una terna por el Consejo Nacional de la Judicatura, puesto que los traslados solo operaban dentro de la misma clase y categoría, según el artículo 6, literal f reformado y 39 LCJ.

3.3.4 Nombramientos inconstitucionales de jueces/zas y magistrados/das por parte de la Corte Suprema de Justicia

Este tema está íntimamente vinculado con la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 144, pues si el referido decreto es inconstitucional, también lo son los nombramientos de magistrados/as y jueces/zas por parte de la CSJ, por ser parte del contenido y actos de ejecución del citado decreto.

3.3.4.1 Inconstitucionalidad de los nombramientos por incumplimiento de los requisitos de ingreso a la Carrera Judicial

El artículo 186, inciso 1º Cn. establece la carrera judicial; el inciso final de la misma disposición contempla que “[l]a ley regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera judicial”. La misma Constitución se ocupa de establecer, en los artículos 176, 177, 179 y 180, cuáles son los

44 Acta de Corte plena N° 78 del 26/09/2021.

requisitos tanto de formación como personales que se deben cumplir para ser magistrado/a de la Corte Suprema de Justicia, magistrado/a de Cámara de Segunda Instancia, juez/za de Primera Instancia y juez/za de paz.

Para formar parte de la carrera judicial, además de los requisitos constitucionales anteriores, el artículo 15 LCJ exige que se deba presentar una solicitud al CNJ comprobando los atestados requeridos por la Constitución, como recibir, en su caso, los cursos ofrecidos por la Escuela de Capacitación Judicial y el sometimiento a un proceso de selección.

En el caso de los magistrados/as y jueces/zas nombrados con base al Decreto Legislativo 144, no se ha cumplido con los requisitos de ingreso a la carrera, puesto que se han realizado por la CSJ soslayando u omitiendo el proceso de selección y conformación de ternas por parte del CNJ. De igual forma todas aquellas “reubicaciones” dentro de la carrera que impliquen ascenso deben observar el mismo trámite de selección y propuesta, puesto que la Constitución le asigna al CNJ esa facultad; la jurisprudencia es concordante en ello al expresar: “Del tenor del Art. 187 inc. 1° Cn. se desprende que, en tanto al CNJ corresponde proponer a la CSJ las ternas para Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, está constitucionalmente autorizado para intervenir en el aspecto relativo a las promociones y ascensos de los funcionarios judiciales”⁴⁵.

3.3.4.2 Inconstitucionalidad de los nombramientos por falta de verificación de requisitos de capacidad e idoneidad para ocupar el cargo.

Existe también inconstitucionalidad en los nombramientos de ingreso a la carrera judicial y en los ascensos de muchos/as funcionarios/as judiciales, en vista de que no se conoce que se haya seguido un procedimiento objetivo, público y razonable para verificar las cualidades o aptitudes para ocupar los cargos, ni entrevistas a las personas candidatas. Sobre esto, la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales conforman el elemento humano que concreta la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es claro que de ellos se requiere un mínimo de habilidad e idoneidad para el desempeño de la tarea que les corresponde. Solo se puede saber si una persona cumple con tales cualidades cuando se ha sometido a un procedimiento de selección para tener acceso al cargo de juez o magistrado, lo cual excluye el acceso de forma arbitraria; someterse a dicho procedimiento de selección y ser nombrado, asegura a la sociedad que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos que acreditan habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función estatal jurisdiccional⁴⁶.

45 Sentencia de inconstitucionalidad 5-99 Cit.

46 Ibid.

3.3.4.3 Inconstitucionalidad por incompetencia del órgano de nombramiento

Se ha establecido anteriormente que a partir del 1 de mayo de 2021 se integraron a la CSJ cinco personas que desde esa fecha se encuentran integrando ilegítimamente la Sala de lo Constitucional, y cuyos nombramientos son inconstitucionales o inexistentes. Por lo tanto, todos aquellos nombramientos de jueces y juezas en los que han participado estas personas comparten un grave vicio de competencia, por no haberse realizado por autoridad competente, en el sentido de haber sido nombrada conforme al derecho. Así, corresponde analizar en cada caso si estas personas participaron en la configuración de los ocho votos mínimos para que la Corte pueda realizar tales actos. Dicho de otro modo, si un nombramiento se realizó con once votos —que fue la mayor votación alcanzada según las actas de sesiones— y cinco de los cuales provinieron de estas personas, significaría que el nombramiento se efectuó con seis votos, lo cual es contrario a lo previsto en la Ley Orgánica Judicial.

Pese a que los nombramientos de magistrados/as y jueces/zas efectuados conforme a ese decreto son inconstitucionales según se ha demostrado, en el contexto actual de captura política del Órgano Judicial, es imposible obtener un pronunciamiento que los declare como tales apegado a derecho, porque la Sala de lo Constitucional, que sería la llamada a resolver un proceso de inconstitucionalidad, es la que en su totalidad está integrada por personas que ejercen funciones jurisdiccionales de forma ilegítima.

4. Las respuestas frente a la crisis



4.1 MANDAMIENTO JUDICIAL 1—2021 DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, QUE ANULA LAS REMOCIONES DEL 1 DE MAYO DE 2021

El 1 de mayo de 2021, mientras la Asamblea Legislativa anunciaba que procedería a la remoción de quienes integraban la Sala de lo Constitucional, los magistrados y magistradas legítimos se reunieron de emergencia fuera de sus oficinas para deliberar sobre los mecanismos jurídicos tendentes a impedir aquel acto legislativo, por lo que en esas condiciones elaboraron el denominado “Mandamiento Judicial de Inconstitucionalidad 1-2021” (Jurisprudencia, 2021).

El referido mandamiento judicial enfoca su fundamentación en varios sentidos. En primer lugar, destacan extensas explicaciones acerca del carácter del sistema de gobierno: democrático, republicano y representativo (artículo 85 Cn.); en segundo lugar, se concreta la explicación de las características de independencia de la Sala de lo Constitucional. Al respecto sostuvo:

Básicamente, nuestro Estado es constitucional, porque cumple con los siguientes rasgos: (i) supremacía constitucional (art. 246 inc. 2° Cn.); (ii) sujeción de los órganos públicos a la Constitución y la ley (art. 86 inc. 3° Cn.); (iii) separación orgánica de funciones estatales o “división de poderes” (art. 86 inc. 1° Cn.); y (iv) reconocimiento de los derechos fundamentales y articulación de cauces idóneos para garantizar su vigencia efectiva. Y es democrático, debido a que concibe a la democracia como el mejor modelo de organización estatal y social posible, y aspira a mantener dicho modelo (Ibíd.).

Se recalca el contenido e importancia de la independencia judicial, y se explica que el cauce ordinario o normal para conocer los procesos de inconstitucionalidad es que “podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”. Sin embargo, la Sala desarrolla de modo novedoso —en El Salvador— la inconstitucionalidad *de oficio*, con la advertencia de que no puede acudir a este mecanismo con carácter general. Justifica que la medida pretende “operar como un remedio para evitar que se consume *de facto* la ruptura de la forma y sistema de gobierno prevista por el constituyente en el art. 85 Cn., que impide que haya un monopolio del poder —parte de la esencia de una República—” (Ibíd.). En quinto lugar, este mandamiento recuerda que los órganos de gobierno tienen atribuciones y competencias delimitadas por la Constitución y que:

[E]l hiperpresidencialismo es un sistema político antidemocrático que se vale de las abundantes facultades que la Constitución atribuye al Presidente de la República, quien las ocupa para imponerse sobre el parlamento, congreso o asamblea, o cualquier otra institución de control—incluso el control ciudadano—, realizando así un ejercicio abusivo de dicho poder en beneficio propio o de cierto sector político o social (Ibíd.).

En sexto lugar, la Sala hace un recuento de las conductas agresivas del presidente de la república en contra del Tribunal, con un discurso que provoca “erosión y fricciones”; finalmente, la Sala declara inconstitucional la remoción de los/as magistrados/as porque: (i) viola la forma de gobierno y el sistema político al suprimir los controles hacia los órganos Ejecutivo y Legislativo, necesarios en un sistema democrático, republicano y representativo, y para asegurar la tutela de los derechos fundamentales y; (ii) viola la independencia judicial y las garantías necesarias para asegurarla.

4.2 LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LAS REFORMAS A LA LCJ

El 21 de septiembre de 2021, un grupo de jueces presentó una solicitud de medidas cautelares ante la Cámara de Familia de San Miguel, para que se suspenda de forma inmediata de la vigencia de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial contenidas en el Decreto Legislativo 144 del 31 de agosto de 2021.

El magistrado presidente de la Cámara de Familia comenzó por reafirmar que, por la naturaleza de la decisión y en base al artículo 6, literal a de la Ley Procesal de Familia, dicha cámara tenía competencia para emitir individualmente una resolución referida a la sustanciación de los asuntos, esto es, la tramitación de un juicio o el impulso del procesal.

Seguidamente, enfatizó la necesidad de respetar el marco de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores, principalmente el derecho de igualdad y no discriminación en razón de la edad, así como su derecho al trabajo y a gozar de estabilidad en sus cargos.

El magistrado presidente de la Cámara de Familia, en virtud del principio de supremacía constitucional y basado en el artículo 144, inciso 1º Cn., sostuvo que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores debía prevalecer sobre cualquier normativa interna que la contradiga, pues su artículo 4, literal d⁴⁷ en lo pertinente obliga a los Estados parte a adoptar cualquier medida de derecho interno para la efectividad

47 Art.4. literal d: Adoptar las medidas necesarias y cuando lo consideren en el marco de la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; sin perjuicio de las obligaciones que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

de los derechos fundamentales. De esta forma, sostuvo que las reformas a la Ley de la Carrera Judicial serían contrarias al contenido de los derechos garantizados por la Convención, concretamente, a los derechos a la igualdad, a no ser discriminado/a por razón de la edad, al trabajo y estabilidad en el cargo.

La Cámara de Familia resolvió emitir orden judicial dirigida a la CSJ, en su calidad de órgano administrativo delegado por el Decreto Legislativo 144, para que suspendiera a partir de su vigencia la aplicación del citado decreto. También se emitió una orden a la Asamblea Legislativa, a la CSJ y al Poder Ejecutivo para que se abstengan de realizar actos que contravengan los derechos humanos de los solicitantes de la medida cautelar y del resto de miembros de la carrera judicial. Sin embargo, nada de esto fue cumplido por la CSJ; por el contrario, se procedió inmediatamente a aplicar el decreto.

4.3 PROTESTA PÚBLICA DE OPERADORES DE JUSTICIA

Ante la aprobación de las constitucionales reformas a la Ley de la Carrera Judicial, jueces/zas y magistrados/as decidieron reunirse con el objetivo de organizarse y transmitir a los tres poderes del Estado su rotundo rechazo a la sensible desmejora a los derechos de los/as funcionarios/as y los graves ataques a la independencia judicial.

Como fruto de tales reuniones, se organizaron diferentes actividades, tales como:

- i. Participación en las calles⁴⁸ en protestas en contra de la Asamblea Legislativa y del presidente de la república por los ataques a la independencia judicial, destrucción de la carrera judicial, interferencias de los órganos políticos en actividades propias de la judicatura, los traslados arbitrarios de jueces/zas y magistrados/as.
- ii. Publicación y remisión de una carta abierta de fecha 13 de septiembre de 2021, dirigida a los siete jueces y juezas de carrera que en aquel momento ejercían funciones de magistrados y magistradas de la CSJ, en la cual se reprocha el silencio frente a las reformas a la LCJ, se les recuerda que la defensa de la independencia es un compromiso ético y se exige un diálogo inmediato con los otros dos órganos de gobierno para la derogatoria de dichas reformas, o en su lugar, la declaratoria de inaplicabilidad por parte de la CSJ.
- iii. Conferencias de prensa por parte de miembros de la judicatura de diferentes regiones del país, los días 1, 3, 16 y 24 de septiembre de 2021.

48 Manifestaciones públicas realizadas los días 1, 7, 15 y 30 de septiembre de 2021, y el 16 de enero de 2022.

- iv. Acciones legales, como la presentación de una solicitud de medidas cautelares por parte de un grupo de jueces y juezas ante la Cámara de Familia de la Sección de Oriente con sede en San Miguel; o como la presentación de una denuncia y solicitud de medidas provisionales por parte de un grupo de más de 50 jueces y juezas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 17 de septiembre de 2021.

5. Los impactos de la crisis



5.1 SOBRE LA GARANTÍA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y EL SISTEMA DEMOCRÁTICO

En El Salvador, a partir de la toma de posesión del actual gobierno, se ha experimentado un retroceso progresivo de los frágiles avances democráticos alcanzados a partir de los Acuerdos de Paz de enero de 1992, al grado de que las organizaciones sociales, sectores académicos y la misma comunidad internacional concuerdan en que se ha producido una ruptura del orden constitucional y del sistema republicano de gobierno (artículos 244 y 85 Cn.), con el consiguiente perjuicio para la democracia.

El Ejecutivo pasó a dominar abrumadoramente el Legislativo al obtener el partido de gobierno 56 diputados en elecciones legislativas. A esto se sumaron diputados de los partidos aliados al gobierno y alcanzaron una súper mayoría de 64 escaños. Esto permitió que se siguiera acumulando poder con la toma del Órgano Judicial, destituyendo sin justa causa ni procedimiento previo a los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional y eligiendo en sustitución a cinco profesionales afines a sus intereses; poco después se eligieron otros cinco magistrados/as de la Corte Suprema, también afines al oficialismo, para ocupar las plazas cuyos mandatos de sus predecesores habían concluido. La captura total del judicial finalizó con la emisión del Decreto Legislativo 144, que afectó a más de 200 funcionarios/as judiciales, aproximadamente un tercio del total de juezas y jueces del país.

Este contexto permite sostener que la separación de poderes en El Salvador se ha reducido a la mínima expresión, y solo opera cuando los otros órganos debaten asuntos en los que el Ejecutivo no tiene interés. Más que tres poderes independientes y separados, existe una sola fuerza política en control de todos ellos. El poder soberano que debe ser ejercido por tres órganos diferentes, se ha concentrado en un poder dominante, el Ejecutivo; el equilibrio que debe existir en el ejercicio del poder a través del sistema de pesos y contrapesos ha desaparecido; el único contrapeso existente a las medidas antidemocráticas del gobierno lo ejercen las organizaciones sociales, sectores académicos y el periodismo de investigación.

El golpe a la democracia en El Salvador ha sido muy grave, puesto que la separación de poderes y la independencia judicial, establecidas en los artículos 86 y 172 de la Constitución, son dos de los

elementos constitutivos de esa forma de gobierno. En 2002, la entonces Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló diez elementos esenciales de la democracia, entre ellos la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial (Naciones Unidas, s.d.). Como puede observarse, quiso reforzar la necesidad de un Poder Judicial independiente, libre y ajeno a toda presión e injerencia de los otros poderes.

La ausencia de la separación de poderes pone en grave riesgo el Estado de derecho y la democracia, puesto que el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas está seriamente comprometido. Al verse anulado el Órgano Judicial —único órgano no político—, principalmente la Sala de lo Constitucional, ya no habrá quien ponga freno a los excesos de los órganos políticos, quien vele por la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos ante los abusos del poder.

5.2 SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Como era previsible, la intromisión y control total del Órgano Judicial por parte del Ejecutivo y Legislativo ha generado también un grave impacto en la protección de los derechos humanos. En virtud de los instrumentos internacionales suscritos, El Salvador está obligado a respetar, proteger y promover los derechos de todas las personas, para lo cual debe crear y mantener una estructura institucional capaz de dar respuesta a toda acción u omisión estatal que violente o restrinja la vigencia de esos derechos. De igual forma, está forzado a defender la separación de poderes, principalmente del Órgano Judicial, por ser el facultado constitucionalmente para establecer un equilibrio en la actuación de los otros dos poderes (artículo 174 Cn.).

El Órgano Judicial, en su función de administrar justicia, se erige como el baluarte en la defensa y protección de los derechos humanos, una tarea que debe realizar a través de los/as magistrados/as y jueces/zas nombrados e investidos conforme al proceso constitucional y legal. Es por ello que “Teniendo en cuenta que los funcionarios judiciales conforman el elemento humano que concreta la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, es claro que de ellos se requiere un mínimo de habilidad e idoneidad para el desempeño de la tarea que les corresponde”⁴⁹. Asimismo, es de la esencia del juez o jueza que en su función jurisdiccional sea independiente, es decir, que no esté sometido a influencias internas o externas que le determinen las decisiones de casos; su único sometimiento u obediencia debe ser a la Constitución y la ley (artículo 172 Cn.).

La crisis generada por la intromisión de los órganos políticos al Órgano Judicial trajo consigo la supresión casi total de la independencia judicial en todos sus niveles: la Corte Suprema de Justicia cuenta al menos con diez magistrados/as designados y afines al Ejecutivo; en el caso

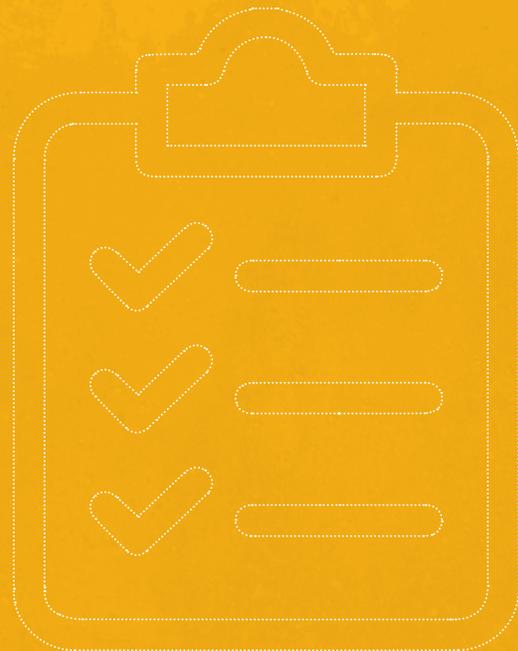
49 Sentencia de inconstitucionalidad 5-99 Cit.

de la Segunda Instancia, Primera Instancia y justicia de paz, se ha colocado en base al Decreto Legislativo 144 más de un centenar de jueces/zas que no han opuesto resistencias articuladas ante los graves atentados a la institucionalidad democrática; otra cantidad similar han quedado en “régimen de disponibilidad” y el resto están condicionados a no afectar los intereses de los poderes políticos si desean conservar sus cargos.

El anterior escenario conduce a que la garantía de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, tanto individuales como colectivos, esté seriamente comprometida, ya que no se cuenta con funcionarios/as judiciales independientes que tutelen efectivamente esos derechos. Podría decirse que se dan las condiciones para la aplicación de una justicia selectiva, pues los jueces y las juezas deben investigar antes de cualquier decisión si en el proceso de conocimiento están involucrados o no intereses del poder político o una de las partes es protegida por este. Esto puede condicionar de forma importante la decisión sobre quién gozará o no de libertad en los procesos penales; el avance y resolución de los mismos; la tramitación de procesos históricos relacionados a las víctimas del conflicto armado, vinculados con el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición; el acceso a la justicia en casos de corrupción por apropiación o aprovechamiento malicioso de fondos públicos por parte de funcionarios/as de gobierno que limitan el goce de derechos sociales como la salud, educación, trabajo; el acceso a la justicia medioambiental, relacionado principalmente con el derecho de acceso al agua, respecto al cual la CIDH ha señalado que “[e]l acceso al agua constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y que es un aspecto inherente al derecho a la salud, además de su estrecha relación con otros derechos sociales como la alimentación o vivienda” (OEA, 2018); el acceso a la justicia constitucional por la afectación de los derechos a la libertad, audiencia, defensa y, en general, al debido proceso, en el marco de la adopción de medidas extraordinarias, como la suspensión de derechos constitucionales vigente desde hace una semana y por 30 días.

Los/as jueces/zas tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados. Para ello debe gozar de independencia ante sus superiores jerárquicos y frente a los demás poderes públicos, para resolver únicamente con sujeción a la Constitución y la ley.

6. Conclusiones



1. EL RETO HISTÓRICO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial en El Salvador ha sido un constante desafío. Así, durante el conflicto armado, el sistema judicial estuvo ausente y, según la Comisión de la Verdad, ello contribuyó a la propagación de las violaciones a derechos humanos. Tras los Acuerdos de Paz surgieron asociaciones judiciales en cuyos estatutos se proclamó la defensa de la independencia judicial, la cual ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

2. DEBILITAMIENTO DELIBERADO DEL ÓRGANO JUDICIAL

Los poderes Ejecutivo y Legislativo, en complicidad con la Corte Suprema de Justicia, han ejecutado una estrategia destinada a lograr la captura de la justicia y debilitamiento al principio de separación de poderes, la independencia judicial y una grave disminución en la tutela de los derechos fundamentales. Esas acciones se han estructurado meticulosamente en tres grandes fases: (i) la preparación de la crisis, el inicio con la captura de las cúpulas de los estamentos judiciales, mediante la remoción de los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional y del Fiscal General de la República; (ii) la elección de sus reemplazos, que vienen ejerciendo de forma ilegítima la función pública; y (iii) por último, la profundización de la crisis con la expulsión de los jueces/zas, magistrados/as de cámaras de Segunda Instancia, por medio de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial.

3. INTENTOS POR DETENER EL DETERIORO INSTITUCIONAL

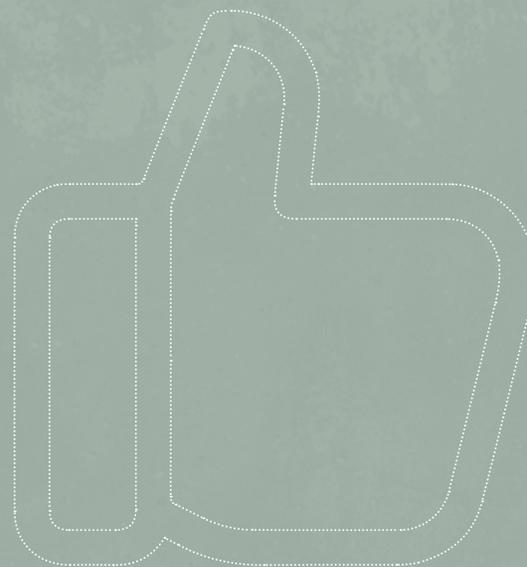
Frente a la cooptación de todo el sistema judicial, han existido algunas respuestas tendentes a frenar el deterioro institucional, tales como (i) el mandamiento judicial de inconstitucionalidad 1-2021 emitido por los legítimos/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional, que fue desobedecido; (ii) la fijación de medidas cautelares por parte de la Cámara de Familia, que ordenaba la suspensión de la aplicación de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, la cual fue igualmente desobedecida; (iii) la protesta de jueces y juezas del país en las calles exigiendo respeto a la independencia, cartas abiertas, conferencias de prensa y comunicados; y (iv) la

denuncia y solicitud de medidas cautelares ante la CIDH por parte de un importante colectivo de integrantes de la carrera judicial.

4. IMPACTOS DE LA CRISIS DE LA JUSTICIA

La intromisión de los órganos políticos respecto al judicial ha provocado una ruptura del principio de separación de poderes y de la independencia judicial, lo que ha afectado el equilibrio de poderes que debe existir en todo sistema democrático, y ha disminuido sensiblemente la esfera de protección de los derechos fundamentales. Esto significa que los ciudadanos y ciudadanas no cuentan con magistrados/as y jueces/zas independientes que emitan decisiones imparciales ante las acciones derivadas de la conculcación de sus derechos, pues la justicia constitucional, así como la ordinaria, están sujetas a los intereses y directrices de poderes externos.

7. Recomendaciones



1. **Promover que se activen los mecanismos establecidos en los artículos 18 a 21 de la Carta Democrática Interamericana**, a efecto de que, mediante la intervención de los órganos de la OEA, se logre restablecer el orden constitucional existente en El Salvador.
2. **Impulsar el desarrollo de un consenso en los diferentes sectores** (universidades, iglesias, gremios, sindicatos, partidos políticos, comunidades y ONG, etc.), sobre la necesidad de restablecer el orden constitucional, la independencia judicial y el carácter republicano-democrático que según la Constitución debe caracterizar al gobierno de El Salvador; organizando al respecto actividades conjuntas, comunes o complementarias entre los diferentes sectores.
3. **Organizar un equipo o comisión integrado por personalidades de prestigio**, representativo de diversos sectores sociales, a efecto de concretizar las dos primeras propuestas y que pueda servir como un interlocutor válido reconocido internacionalmente, así como plantear un diálogo con el gobierno de El Salvador, si ello fuere posible.
4. **Promover la reactivación de las asociaciones de jueces/zas y magistrados/as o la organización de estos**, a efecto de que participen activamente en el restablecimiento de la independencia del Órgano Judicial, así como también el restablecimiento del orden constitucional.
5. **Requerir a las instancias internacionales**, para que continúen monitoreando la situación de la independencia judicial en El Salvador, y hagan uso de sus diversos mecanismos para instar al Estado a respetar los tratados internacionales que lo obligan a garantizar una judicatura competente, independiente e imparcial.
6. **Hacer un llamado a la comunidad internacional para que exhorte a los tres poderes del Estado** —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— a restituir en sus cargos a los/as magistrados/as de la Sala de lo Constitucional, a los jueces, juezas, magistrados y magistradas de las cámaras de Segunda Instancia cesados en virtud de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial, y a los/as jueces y juezas trasladados/as como represalia por el contenido de sus decisiones.
7. **Promover, dentro del sistema educativo formal, reflexiones** sobre la importancia de la independencia judicial, el principio de separación de poderes y las bases de un sistema democrático, a efecto de sensibilizar sobre las formas de gobierno y sistema político contemplados en la Constitución.

REFERENCIAS

- Aguilar, Jeanette. (2019). Las Políticas de Seguridad Pública en El Salvador, 2003-2018. Recuperado de https://sv.boell.org/sites/default/files/las_politicas_de_seguridad_publica_en_el_salvador_2003-2018.pdf
- Associated Press. (2021, 5 de mayo). El Salvador: nuevos magistrados están vinculados al gobierno. Recuperado de <https://apnews.com/article/noticias-022e45098cf341e5a0d245713f4b7499>
- Comisión de la Verdad. (1993). Informe de la Comisión de la Verdad “De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador”. Capítulo V. Recomendaciones. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/Recomendaciones-Epilogo.pdf>
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 73-75
- Diario Co Latino. (2021, 22 de septiembre). CIDH pide medidas cautelares a favor de Bertha Deleón. Recuperado de <https://www.diariocolatino.com/cidh-pide-medidas-cautelares-a-favor-de-bertha-deleon-2/>
- Diario Oficial. (2005, 24 de febrero). Tomo 366. Recuperado de <https://www.diariooficial.gob.sv/>
- Diario Oficial. (2011, 10 de marzo). Tomo 390. Recuperado de <https://www.diariooficial.gob.sv/>
- Diario Oficial. (2004, 27 de septiembre). Tomo 364. Recuperado de <https://www.diariooficial.gob.sv/>
- Diario Oficial. (2012, 3 de febrero). Tomo 394. Recuperado de <https://www.diariooficial.gob.sv/>
- DPLF (2007). Controles y descontroles de la corrupción judicial. Recuperado de <https://www.dplf.org/sites/default/files/1196091551.pdf>
- Agencia EFE. (2020, 9 de mayo). Bukele irrumpe con militares en el Congreso salvadoreño y abre crisis interna. Recuperado de <https://www.efe.com/efe/espana/mundo/bukele-irrumpe-con-militares-en-el-congreso-salvadoreno-y-abre-crisis-interna/10001-4169841>
- DW. (2020, 21 de abril). ONU pide a El Salvador investigar presuntas violaciones de derechos humanos. Recuperado de <https://www.dw.com/es/onu-pide-a-el-salvador-investigar-presuntas-violaciones-de-derechos-humanos/a-53202239>
- El Diario de Hoy. (2004, 10 de febrero). Jueces piden que Órgano Ejecutivo no les presione. Recuperado de <http://archivo.elsalvador.com/noticias/2004/02/10/nacional/nac5.asp>
- El Diario de Hoy. (2003, 25 de octubre). Flores reclama; justicia alega su independencia. Recuperado de <http://archivo.elsalvador.com/noticias/2003/10/25/nacional/nacio3.html>
- El Faro. (2019, 9 de abril). Juez frena la expulsión de centroamericanos que solicitaron asilo al gobierno de Trump. Recuperado de <https://elfaro.net/es/201904/internacionales/23200/Juez-frena-la-expulsión-de-centroamericanos-que-solicitaron-asilo-al-gobierno-de-Trump.htm>

- El Faro. (2020, 18 de abril). Cerco Militar a La Libertad. Recuperado de https://elfaro.net/es/202004/ef_foto/24307/Cerco-militar-a-La-Libertad.htm
- El Faro. (2021, 1 de septiembre). Asamblea de Bukele reforma la ley para purgar a un tercio de los jueces. Recuperado de https://www.elfaro.net/es/202109/el_salvador/25681/Asamblea-de-Bukele-reforma-la-ley-para-purgar-a-un-tercio-de-los-jueces.htm
- El Mundo. (2020, 21 de mayo). CIDH no conocerá demanda de Bukele contra la Asamblea y la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <https://diario.elmundo.sv/politica/cidh-no-conocera-demanda-de-bukele-contr-la-asamblea-y-la-corte-suprema-de-justicia>
- El País. (2021, 14 de julio). El tribunal más dividido declara inconstitucional el confinamiento. Recuperado de <https://elpais.com/espana/2021-07-14/el-constitucional-anula-el-estado-de-alarma-que-decreto-el-gobierno-para-frenar-la-primera-ola-del-virus.html>
- El País. (2021, 1 de septiembre). Nayib Bukele jubila a un tercio de los 690 jueces de El Salvador. Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2021-09-02/nayib-bukele-jubila-a-un-tercio-de-los-690-jueces-de-el-salvador.html>
- Elsalvador.com. (2020, 10 de agosto). Bukele contra la Sala: “Si fuera un dictador, los hubiera fusilado a todos. Salvas mil vidas a cambio de cinco”. Recuperado de <https://historico.elsalvador.com/historico/740872/nayib-bukele-ataque-sala-de-lo-constitucional-dictador.html>
- Embajada de los Estados Unidos en El Salvador. (2016). El Salvador: Informe de los derechos humanos 2016. Recuperado de <https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/el-salvador-informe-de-los-derechos-humanos-2016/>
- Europapress. (2021, 28 de septiembre). El presidente de la Corte Suprema de El Salvador ofrece ahora al juez de El Mozote continuar en el caso. Recuperado de <https://www.europapress.es/internacional/noticia-presidente-corte-suprema-salvador-ofrece-ahora-juez-mozote-continuar-caso-20210928125446.html>
- Factum. (2021, 15 de noviembre). Magistrados bukelistas nombraron a sus parientes en juzgados de menores y familia. Recuperado de <https://www.revistafactum.com/magistrados-bukelistas-nepotismo/>
- Jurisprudencia. (s.d.). Recuperado de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showExtractos.php?bd=1¬a=625160&doc=617355&&singlePage=false>
- Jurisprudencia. (2021, 1 de mayo). Mandamiento judicial de inconstitucionalidad. Recuperado de https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/M_1-2021.pdf
- Human Rights Watch. (2020, 15 de abril). El Salvador: Abusos policiales en la respuesta a la Covid-19. Recuperado de <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/15/el-salvador-abusos-policiales-en-la-respuesta-la-covid-19>
- Naciones Unidas. (s.d.). Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Recuperado de <https://www.un.org/es/global-issues/democracy/>
- Noticias ONU. (2021, 4 de mayo). Bachelet: La destitución del fiscal general y varios magistrados en El Salvador debilita profundamente el Estado de derecho. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2021/05/1491602>

- OACNUDH. (s.d). Salvador: “Las decisiones de las autoridades judiciales deben cumplirse”, dice experta de la ONU sobre la independencia del poder judicial. Recuperado de <http://www.oacnudh.org/salvador-“las-decisiones-de-las-autoridades-judiciales-deben-cumplirse”-dice-experta-de-la-onu-sobre-la-independencia-del-poder-judicial/>
- OEA. (2021, 3 de mayo). La CIDH condena la destitución de magistradas y magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, sin respeto a las debidas garantías e insta a El Salvador a preservar al Estado de derecho. Recuperado de <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/110.asp>
- OEA. (2021, 7 de septiembre). CIDH y Experto de la ONU rechazan reformas legislativas que destituyen jueces y fiscales en El Salvador y llaman a respetar las garantías para la independencia judicial. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/234.asp>
- OEA. (2018, 23 de marzo). REDESCA de la CIDH insta a priorizar acciones dirigidas a la realización de los derechos al agua y saneamiento en el hemisferio. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/059.asp>
- Presidencia de la República. (2021, 6 de mayo). Presidente Bukele responde a la comunidad internacional: “Se sustituyeron, no se eligieron y esa es la diferencia”. Recuperado de <https://www.presidencia.gob.sv/presidente-bukele-responde-a-la-comunidad-internacional/>
- Twitter. @nayibbukele (2021, 1 de mayo). Recuperado de <https://twitter.com/nayibbukele/status/1388705685689540615?lang=en>

